



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-013886

Lima, 19 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01639-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1850-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ANAMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAQUIRCA, PROVINCIA DE
ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0611-2024-OEFA/DFAI del 15 de marzo del 2024, el Informe N° 00780-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de marzo del 2024, el recurso de reconsideración presentado por ANABI S.A.C, el 11 de abril de 2024; y demás actuados en el Expediente N° 1850-2023-OEFA/DFAI/PAS.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- De 21 al 02 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable “Anama” (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00151-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01478-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 05 de octubre del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- De la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA-SIGED, se verifica que el administrado presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad el 14 de noviembre de 2023² (en adelante, primer escrito de descargos).
- Mediante Informe N° 04605-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de la infracción imputada al administrado.

¹ Registro Único de contribuyente N° 20517187551.

² Escrito de registro N° 2023-E01-560494.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. Con fecha 30 de noviembre del 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01944-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final), notificado el 18 de diciembre del 2023³.
6. Con fecha 19 de diciembre del 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁴ (en adelante, segundo escrito de descargos).
7. Mediante Informe N° 00780-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de marzo del 2024, la SSAG, remitió a esta Dirección, el Informe de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 0611-2024-OEFA/DFAI del 15 de marzo del 2024, notificada el 20 de marzo de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de ANABI S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la citada resolución y consecuentemente, determinó la sanción respectiva según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Infracción administrativa

	Conductas infractoras	Multa final (Incluye el - 50%)
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	25.937 UIT
Multa total		25.937 UIT

9. El 11 de abril de 2024, el administrado, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-044190, interpuso un recurso de reconsideración únicamente contra la sanción impuesta en la Resolución Directoral.
 10. Mediante el Informe N° 2707-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió el cálculo de multa para el presente PAS, el cual forma parte de la motivación del presente documento.
- ## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN
11. En el marco del recurso de reconsideración interpuesto, corresponde a esta Dirección determinar lo siguiente:
 - (i) Como cuestión procedimental: La procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

³ Mediante Carta N° 02304-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2023.

⁴ Escrito de registro N° 2023-E01-574090



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Como única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a la multa por el Hecho Imputado N° 1.

III.1. Cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

(i) Plazo de interposición

12. De conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, el plazo para la interposición de recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que se pretende impugnar.
13. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶ establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y sustentarse en nueva prueba.
14. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada al administrado el 21 de marzo de 2024, conforme consta en la Constancia de depósito de notificación electrónica con código de operación N° 270404, que obra en el expediente y se reproduce a continuación:

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20517187551
RAZÓN SOCIAL: ANABI S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20517187551.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: NOTIFICACIONES.MA@MDH.COM.PE
CELULAR: 957607605

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
270404	RESOLUCIÓN N° 00611-2024-OEFA/DFAI [RD 00611-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00780-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 00780-2024-OEFA-DFAI-SSAG_.pdf]	19-03-2024 03:33:55 PM	19-03-2024 03:33:55 PM	20-03-2024 05:24:54 PM	362985

15. En consecuencia, el plazo máximo para la interposición del recurso impugnativo vencía el 15 de abril de 2024.
16. Verificada la documentación obrante en el expediente, se constata que el administrado presentó su recurso de reconsideración el 11 de abril de 2024, es decir, dentro del plazo legalmente establecido.
- (ii) **Autoridad competente**
17. El recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral impugnada, cumpliendo así con el requisito de competencia establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) **Análisis de la nueva prueba**
18. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷ (en adelante, **RPAS**)⁸, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, la interposición del recurso de reconsideración contra la

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización
“Artículo 9.- Audiencia de Informe Oral
Artículo 9.1. La Autoridad decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de información oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
(...)”

⁸ **RPAS**
“Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación
(...)”

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción requiere necesariamente sustentarse en nueva prueba.

19. Para la evaluación de la nueva prueba, en aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, resulta necesario distinguir dos elementos: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho invocado para probar la materia controvertida.
20. En ese sentido, debe acreditarse la existencia de una relación directa entre la nueva prueba aportada y la necesidad de modificar el pronunciamiento previo. Esto implica que debe evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba para justificar la revisión del análisis efectuado sobre los puntos controvertidos.
21. Por consiguiente, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible no evaluado previamente que amerite la revisión por parte de la autoridad administrativa.
22. En atención a lo señalado, la presentación de documentación que únicamente contenga nuevos argumentos sobre hechos ya evaluados no califica como nueva prueba, toda vez que no se refiere a un hecho novedoso, sino a una discrepancia en la aplicación del derecho.
23. De lo expuesto se colige que la procedencia del recurso de reconsideración requiere, en primer término, la presentación de nueva prueba y, en segundo lugar, que al analizarla se verifique su pertinencia, es decir, que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de controversia, justificando así la revisión del análisis previamente efectuado.
24. Al respecto, es pertinente señalar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹⁰ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que la procedencia del recurso de reconsideración no requiere la presentación de nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
25. Por tanto, la ausencia o impertinencia de nuevas pruebas respecto a cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (declarándola fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
26. En el presente caso, junto con su recurso de reconsideración, el administrado ha presentado los siguientes medios probatorios, cuyo análisis se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Imágenes obtenidas a través de la plataforma Google Earth donde se visualiza que las pozas reubicadas estarían dentro del área efectiva de la unidad minera	El administrado presentó dos(2) imágenes de la plataforma Google Earth representando la ubicación de las pozas construidas, las cuales se encontrarían dentro de los límites de la unidad minera. Sobre el particular, se advierte que la ubicación de dichas pozas ya ha sido materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, no constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.

¹⁰ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto de 2014. Disponible en: <https://www.gob.pe/th/institucion/oea/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oea-tfa-se1>

¹¹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documentos	Análisis de la DFAI
Constancias de transferencias Bancarias a la empresa DIANOIA GROUP S.A.C.	Mediante dichos documentos, el administrado busca acreditar que se realizó el pago por el servicio de la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio a la referida empresa. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.
Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA del 31 de enero de 2017	Mediante dicho documento el administrado busca acreditar que se realizó la renovación de la inscripción de la empresa DIANOIA GROUP S.A.C. en el registro del SENACE. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.
Declaración Jurada del representante de Anabi S.A.C., correo electrónico enviado por el representante DIANOIA GROUP S.A.C. y Carta de designación de los profesionales que elaboran el segundo ITS.	La declaración jurada del representante de Anabi S.A.C. da cuenta del acuerdo de continuación de servicio celebrado con DIANOIA GROUP S.A.C. Asimismo, el correo electrónico enviado por el representante de la Consultora Dianoiia confirma el pago realizado por parte de Anabi S.A.C. a su empresa por la realización del segundo ITS. Finalmente, mediante carta de la consultora DIANOIA GROUP S.A.C. se presenta la lista de profesionales designados para la elaboración del segundo ITS. Dichos documentos buscan acreditar el acuerdo entre ambas empresas para la elaboración del segundo ITS. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa de la conducta infractora N° 1 dictada en la Resolución Directoral.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

27. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados precedentemente son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la multa impuesta mediante la Resolución Directoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó los siguientes componentes:

(i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

28. En su recurso de Reconsideración¹², el administrado, presentó alegatos contra la multa impuesta mediante la Resolución Directoral, cuyo sustento reside en el Informe N° 00780-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de marzo del 2024, (en adelante, ICM2), respecto del costo evitado, proporcionando alternativas para el cálculo de dicho costo. Asimismo, presenta cuestionamientos sobre la razonabilidad y proporcionalidad en la valoración de los medios probatorios ofrecidos por el administrado y evaluados por la SSAG para el cálculo del costo evitado en el ICM 2. Adicionalmente, presenta alegatos cuestionando los factores de graduación utilizados en el ICM2. En tal sentido, solicita que se tomen en cuenta dichos argumentos para efectos de realizar un nuevo cálculo de la multa administrativa. Por tanto, el presente análisis únicamente se circunscribe a dicho extremo de la Resolución Directoral.
29. Mediante el Informe N° 2707-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2025 (Informe de Cálculo de Multa), el mismo que forme parte integrante de la motivación de la presente Resolución, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los descargos presentados por el administrado contra el ICM2 en su Recurso de Reconsideración.

Sobre el costo evitado

Sobre el mecanismo de comunicación previa

30. Al respecto, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) El administrado sostiene que el ITS no constituye el único mecanismo legal para introducir modificaciones o incorporaciones a los compromisos ambientales y componentes aprobados en un Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, indica que la normativa ambiental aplicable a las actividades mineras también contempla el procedimiento de comunicación previa, regulado en el Artículo 133-A.- Comunicación Previa del Decreto Supremo N 005-2020-EM, que modificó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **el Reglamento Ambiental Minero**), sin requerir la tramitación de un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.

Asimismo, refiere que en el presente caso se cumplen las cinco (5) condiciones establecidas en dicha norma, toda vez que, como lo habría reconocido la DFAI en la Resolución Directoral, se trata de componentes previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental que únicamente fueron reubicados.

- (ii) En esa línea, el administrado señala que, habiendo demostrado el cumplimiento de los requisitos para que el procedimiento pueda viabilizarse mediante

¹²

Escrito con registro N.° 2024-E01-044190.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Comunicación Previa, ha identificado que el caso se enmarca en dos (2) de los supuestos previstos en el Anexo del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero, los cuales se muestran a continuación.

Supuesto 7:

7. Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.

Supuesto 10:

10. Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

- (iii) Respecto al Supuesto 7, argumenta que este se cumple por cuanto las pozas ya se encontraban contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero fueron reubicadas entre 25 y 100 metros dentro del área efectiva aprobada de la Unidad Minera. Como nueva prueba, presenta una imagen de Google Earth que, según sostiene, demuestra que las pozas permanecen dentro del referido ámbito.
- (iv) De igual modo, respecto al Supuesto 10, manifiesta que también se cumple, dado que la reubicación no modifica el objetivo ni el funcionamiento aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental. El cambio de ubicación es mínimo y se mantiene dentro de las mismas unidades de vegetación. Como sustento adicional, presenta una imagen de Google Earth que evidencia que las pozas continúan dentro de la misma unidad de vegetación, por lo que —según su interpretación— no se altera la finalidad de vigilancia y control ambiental, pues el manejo de aguas se mantiene conforme a lo aprobado.
- (v) Finalmente, el administrado concluye que, al haberse acreditado la aplicación del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero bajo el Supuesto 7 o el Supuesto 10, la infracción se restringe únicamente a la omisión de identificar y comunicar previamente la reubicación de pozas. En consecuencia, solicita que el cálculo de la multa sea reformulado, considerando como costo evitado únicamente el gasto asociado a la capacitación del personal, valorizado en US\$ 650, conforme a los criterios aplicados por la propia DFAI. En su defecto, solicita que se valoren los demás argumentos expuestos en su escrito de reconsideración.
31. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.
32. Sobre los argumentos expuestos en los puntos (i) al (v), corresponde señalar que, de la revisión del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero y el Anexo

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mentado por el administrado, se establece que, para acogerse a la “Comunicación Previa”, deben cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad se encuentre dentro del Anexo del Decreto Supremo N° 005-2020-EM¹⁴;
 - b) Que el titular minero no haya ejecutado dicha actividad;
 - c) Que la actividad a ejecutarse sea comunicada previamente a la autoridad correspondiente;
 - d) Que dicha(s) actividad(es) no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial;
 - e) Que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y,
 - f) Que siempre se encuentren dentro del área efectiva.
33. A partir de la revisión de las condiciones precedentes, se verifica que, en el presente caso, no se cumplen las condiciones (b), (c) y (e), en tanto que la implementación de la poza de sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil, así como la poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat y del Depósito de Top Soil, fueron ejecutados sin autorización, siendo detectada dicha situación a partir de la supervisión realizada del 21 de mayo al 2 de junio de 2021. Además, su implementación si implicaron modificaciones respecto a los compromisos asumidos en el EIA Anama 2014¹⁵ y el 2do ITS Anama 2016.
34. Asimismo, cabe precisar que, en los alegatos presentados por el administrado a lo largo del PAS, así como de la información remitida en el marco del mismo, no se evidencia documentación que acredite la comunicación previa a la autoridad competente respecto a la implementación de las referidas pozas, tal como lo establece el literal c) del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero. En consecuencia, no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por dicha norma.
35. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) ya se ha pronunciado sobre la aplicación del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero¹⁶, señalando que el Anexo de dicho artículo establece que, para acogerse al mecanismo de “Comunicación Previa”, las actividades contempladas deben cumplir con determinados requisitos. Entre ellos, uno de los más relevantes es el siguiente: “a) Sean comunicadas de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)”. (subrayado agregado).
36. En tal sentido, conforme con lo precisado por el TFA, de no cumplirse con dicha condición o con cualquiera de las demás exigidas por el Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero y su Anexo, no corresponde aplicar dicho mecanismo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
37. Asimismo, si bien se advierte que los componentes observados no se ubican en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ni en ecosistemas frágiles, y que no

¹⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero del 2 de marzo de 2020.

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Anama, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 038-2014-EM/DGAAM del 23 de enero de 2014 (en adelante, **el EIA Anama 2014**).

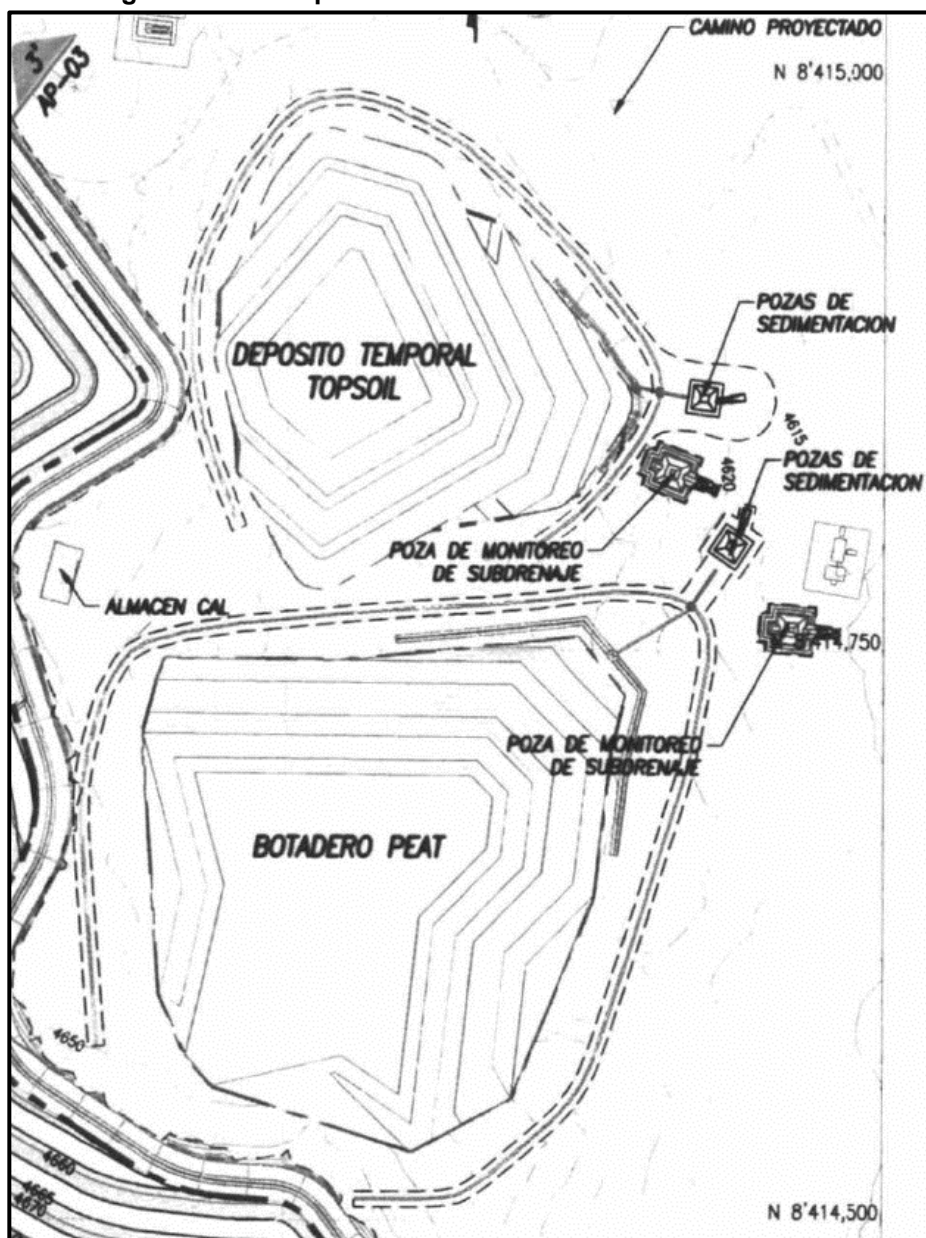
¹⁶ Resolución n.° 251-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de junio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

involucran cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial, además de encontrarse dentro del área efectiva aprobada; se constata que no se cumple el criterio (e), referido a que la actividad no debe implicar cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

38. Ello, debido a que –de acuerdo con el EIA Anama 2014– el administrado debía implementar una (1) poza de sedimentación para el manejo de aguas de no contacto recolectadas del canal de coronación del Botadero Peat y una (1) poza de sedimentación para el manejo de aguas de no contacto provenientes del canal de coronación del Depósito de Top Soil, toda vez que cada componente debía contar con su propio canal de coronación. Asimismo, debía implementar dos (2) pozas de monitoreo de subdrenaje para el manejo de aguas de contacto –una para el Botadero Peat y otra para el Depósito de Top Soil–, conforme se muestra en la siguiente figura:

Figura N° 1: Componentes asumidos en el EIA Anama 2014





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Mediante escrito n.º 2272737 del 5 de marzo de 2013, el administrado presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la “Absolución a las observaciones según Informe N° 008-2013-MEM/AAM/EA/GCM/YBC/MES/RST/ABCO/EGZ/MVO/ HSM/WAL/PRR/MLI”, formuladas al EIA Anama 2014.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

39. No obstante, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que únicamente se había implementado una (1) poza de sedimentación destinada al tratamiento de las aguas de no contacto recolectadas del canal de coronación del Botadero Peat y del Depósito de Top Soil. Es decir, al existir un solo canal de coronación para ambos componentes, el administrado implementó únicamente una poza de sedimentación, cuya descarga se realiza mediante un canal revestido con geomembrana que conduce las aguas hacia la quebrada Jehuinchani. Asimismo, se constató la implementación de dos (2) pozas de monitoreo, una correspondiente al Botadero Peat y otra al Depósito de Top Soil, aunque ubicadas en lugares distintos a las contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
40. Del mismo modo, cabe señalar que, mediante la Carta N° MA-ANA-2021-0249, recibida el 20 de julio de 2021¹⁷, el administrado remitió a la DSEM la memoria descriptiva de las estructuras hidráulicas del Botadero Peat y del Top Soil, en la cual se señala lo siguiente:

“2.5 Poza de sedimentación

Las aguas que son conducidas por el canal de mampostería de piedras del botadero peat y depósito de top soil y que bajan por la zona sur, zona oeste, zona norte llegan a la poza de sedimentación n.º 1 ubicado en la zona este, para luego ser descargadas al ambiente.

La capacidad de la poza de sedimentación N° 1 ubicada en la zona este tiene un volumen de 600.00 metros cúbicos, la poza esta impermeabilizado con geomembrana HDPE espesor 2.00 mm. Cercado con malla olímpica todo el perímetro.

2.6 Poza de Monitoreo

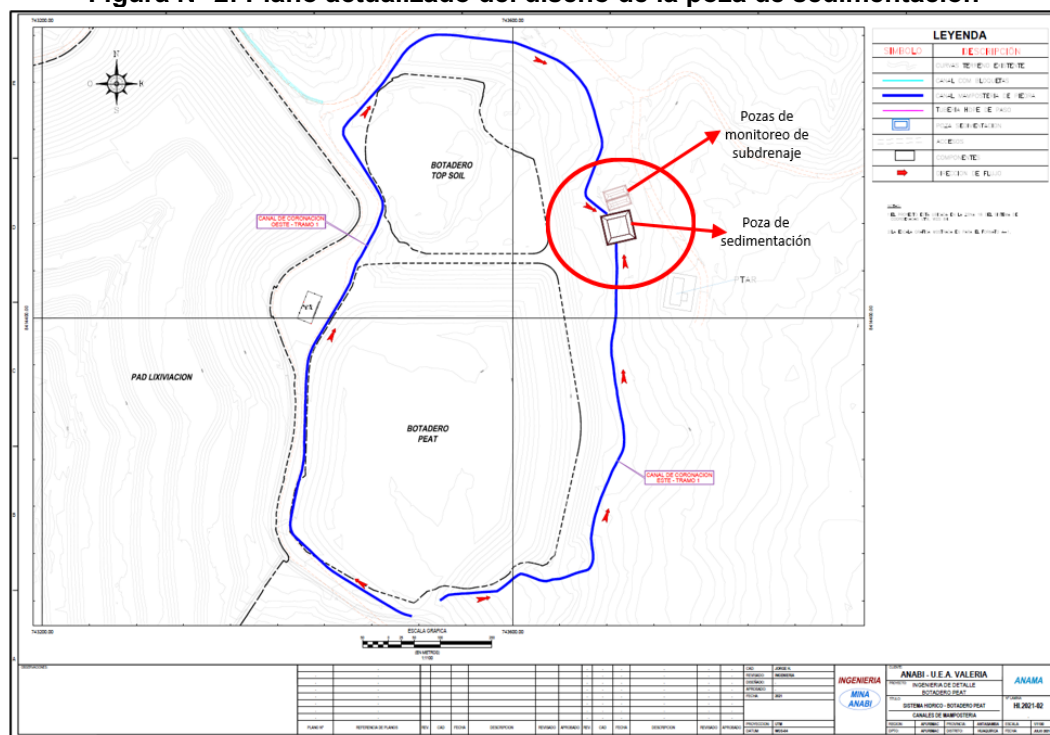
Las aguas que son captadas en las pozas de monitoreo son las que provienen del sub suelo mediante sistema de subdrenes con tuberías perforadas HDPE de 12” de diámetro en el perímetro del botadero peat y depósito de top soil contamos con 2 pozas de monitoreo ubicados en la zona este, para luego ser evaluadas, dependiendo de sus características físico química estas pueden ser descargadas al ambiente o ingresado al sistema de tratamiento. Cercado con malla olímpica todo el perímetro.

La capacidad de la poza de monitoreo N° 2 del depósito de top soil en la zona este, tiene un volumen de 300.00 metros cúbicos, la poza esta impermeabilizado con geomembrana HDPE espesor 2.00 mm. Cercado con malla olímpica todo el perímetro.”

41. En la información presentada, el administrado adjuntó planos actualizados y planos de diseño correspondiente a la poza de sedimentación, así como a las pozas de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat y del Depósito Top Soil, en la que se observa el nuevo arreglo de la poza de sedimentación y de las pozas de monitoreo de subdrenaje de ambos componentes, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura N° 2: Plano actualizado del diseño de la poza de sedimentación



Fuente: Lámina HI.2021-02: SISTEMA HIDRICO - BOTADERO PEAT. Escrito con registro N° 2021-E01-063349.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

42. En ese sentido, si bien las dos (2) pozas de sedimentación contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental estaban destinadas a almacenar aguas de no contacto – es decir, aguas que no han estado en contacto con los componentes de la actividad minera–, se ha verificado que el administrado modificó dicho compromiso. En efecto, el arreglo del canal de coronación correspondiente al Botadero Peat y al Depósito de Top Soil conllevó a una modificación del diseño aprobado en el EIA Anama 2014. Como consecuencia, se implementó una sola poza de sedimentación, cuando debieron haberse construido dos (2): una para cada canal de coronación de los componentes mencionados.
43. Por otro parte, respecto a las pozas de monitoreo de subdrenaje, si bien la DSEM verificó que su ubicación fue modificada sin que ello afectara su capacidad de almacenamiento o recepción de aguas, lo cierto es que el administrado no ha sustentado que dicha variación no compromete la finalidad del componente. Ello debido a que no presentó sustento técnico que acredite que la nueva ubicación hidráulica resulta la más adecuada, considerando que las pozas de monitoreo de subdrenaje deben situarse en el punto más bajo o accesible del sistema de subdrenaje, a fin de captar de manera representativa todo el flujo de agua. Asimismo, debe garantizar que el agua almacenada corresponda efectivamente al subdrenaje, sin mezclarse con flujos subterráneos, escorrentías superficiales u otras fuentes externas.
44. En conclusión, del análisis efectuado se determina que no resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero referido a la “Comunicación Previa”, dado que el administrado no solo omitió comunicar la ejecución de las actividades a la autoridad competente, sino que además modificó compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado. Por tanto, al no corresponder la aplicación del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

citado artículo, no aplican los supuestos 7 y 10 del Anexo del Artículo 133-A. En consecuencia, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

Sobre la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado para el sustento del costo evitado

45. En su Recurso de Reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- (i) El administrado manifiesta su discrepancia con la valoración efectuada por la DFAI en la Resolución Directoral, al considerar que no se habría acreditado la cancelación del servicio contratado con la consultora Dianoia Group S.A.C. Señala que dicha conclusión vulnera el debido procedimiento y el deber de motivación, toda vez que las tres facturas electrónicas presentadas acreditan fehacientemente la ejecución y pago del servicio de elaboración del Segundo ITS, cuyos montos coinciden con los establecidos en el contrato de locación, el cual contemplaba el pago en tres armadas. Asimismo, precisa que la tercera factura, de fecha 2 de enero de 2017, corresponde al pago realizado tras la emisión de la Resolución que aprobó el ITS, por lo que se evidencia la culminación del servicio.
 - (ii) El administrado sostiene que la exigencia de la autoridad de verificar la cancelación bancaria del servicio resulta excesiva y desproporcional, pues el objetivo de la evaluación es determinar el costo real de la elaboración del instrumento ambiental. No obstante, a fin de reforzar su posición, el administrado adjunta como nueva prueba las constancias de transferencias bancarias que acreditan el pago íntegro a favor de Dianoia Group S. A. C., solicitando que se considere el valor del contrato para la determinación del costo evitado.
46. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.
47. En relación al punto (i), el administrado manifestó que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y a la debida motivación respecto del sustento empleado para la determinación de la multa; pues a su criterio la Autoridad Decisora no ha tomado en consideración las facturas y el contrato presentados para acreditar la contratación de la empresa Dianoia Group S.A.C.
48. Pues bien, con respecto al principio de motivación, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

49. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).
50. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; *a obtener una decisión motivada*, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).
51. De otro lado, con relación a la presunta vulneración al debido procedimiento debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
52. Al respecto, es preciso indicar que a lo largo del PAS se ha cumplido con todas las garantías del debido procedimiento, habiendo analizado y valorado la información obrante en el expediente, así como los medios probatorios presentados por el administrado, siendo que en base a ello esta Autoridad Decisora emitió un pronunciamiento debidamente motivado. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo.
53. Respecto a los puntos (i) y (ii), respecto los documentos presentados para sustentar la contratación y pago de la empresa consultora Dianoia Group S.A.C., cabe indicar que el administrado se ubica en el Escenario 2¹⁹, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, ya que el administrado ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la obligación incumplida.
54. En ese contexto, el administrado estaba en la posición de presentar facturas u otros documentos equivalentes para su consideración en la estimación del costo evitado, siempre que dichos documentos cumplan con los criterios de **especificidad**²⁰ y **validez**²¹.

¹⁹ Este análisis se desarrolló en el apartado IV.1, "Consideraciones generales en los cálculos de multa", específicamente en el ítem A, "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito" del Informe N° 2707-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

²⁰ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

²¹ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Así, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

55. Así, a lo largo del presente PAS, el administrado ha presentado documentación referencial destinada a acreditar los gastos efectuados por la elaboración de un ITS, considerando que el ICM2 tomó como base dicha actividad –y su trámite correspondiente– para la determinación del costo evitado.
56. Con la finalidad de sustentar su posición, el administrado presentó como medios probatorios el Contrato de Locación de Servicios N° DL-ANA-026/16, celebrado con Dianoia Group S. A. C., las Facturas Electrónicas N° E001-46, E001-55 y E001-70, así como las constancias de transferencias bancarias, incorporadas como nueva prueba en esta etapa de reconsideración.
57. Cabe precisar que el contrato y las facturas electrónicas presentadas constituyen elementos suficientes para proceder con la evaluación de los criterios de validez y especificidad, en tanto las facturas electrónicas pueden ser verificadas en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**), lo que permite confirmar su autenticidad y emisión formal.
58. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el contrato y las facturas electrónicas a fin de determinar si cumplen con los criterios mencionados y, de ser el caso, su inclusión en la determinación del costo evitado.
59. En cuanto al **criterio de especificidad**, se advierte que el Contrato de Locación de Servicios N° DL-ANA-026/16, celebrado entre Dianoia Group S.A.C. y el administrado, establece en su Segunda Cláusula –referida al objeto del contrato– que el servicio contratado corresponde a la elaboración del “Segundo Informe Técnico Sustentatorio para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Anama”, aprobado posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 0140-2016-SENACE/DCA del 26 de diciembre de 2016.
60. Asimismo, en la Cuarta Cláusula del referido contrato detalla las condiciones de contraprestación, modalidad de pago y montos, los cuales se encuentran desagregados en tres armadas. En esa línea, las Facturas Electrónicas N° E001-46, E001-55 y E001-70, emitidas por la consultora Dianoia Group S. A. C., consignan como descripción del servicio la “Presentación del ITS ante la autoridad ambiental competente, por la elaboración del segundo ITS para la reconfiguración de componentes mineros del proyecto minero Anama”, concordante con el objeto contractual antes señalado.
61. Del análisis de las fechas de emisión, se observa que las Facturas Electrónicas N° E001-46 y E001-55 fueron emitidas con fecha anterior a la aprobación del 2do ITS Anama 2016, mientras que la Factura Electrónica N° E001-70, de fecha 23 de enero de 2017, corresponde a un pago posterior a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta secuencia de pagos resulta coherente con lo estipulado en el contrato, que preveía desembolsos parciales conforme avanzara la prestación del servicio, así como un pago final tras la aprobación del instrumento. Adicionalmente, se verifica que los montos consignados en las tres facturas coinciden con los importes pactados en la Cuarta Cláusula del Contrato de Locación de Servicios.
62. Por otro lado, respecto al alcance del servicio contratado, de la revisión de los objetivos del 2do ITS Anama 2016, se advierte que las actividades propuestas se limitaron principalmente a la incorporación de componentes auxiliares, tales como almacenes, la reubicación de canteras y las salas de logueo en la Unidad Fiscalizable supervisada. Sin embargo, ninguna de dichas modificaciones guarda relación con el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

compromiso ambiental materia de análisis en la presente infracción, referido a las pozas de agua de contacto y no contacto del botadero Peat y del depósito de Top soil, conforme se aprecia a continuación:

Figura N° 3: Objetivos del 2do ITS Anama 2016

2.2/4 Objetivos y número de ITS

Los objetivos del ITS son:

1. Ampliar la capacidad instalada de 15000 TMD a 18000 TMD.
2. Adición de componentes auxiliares: un (01) almacén de escorias metalúrgicas, un (01) almacén de mercurio residual, un (01) almacén de ácidos, un (01) almacén temporal de residuos de cianuro, un (01) almacén de tuberías y geosintéticos, un (01) almacén temporal de residuos biomédicos.
3. Reubicación de la cantera Clay y la sala de logueo.
4. Precisión de datos respecto a la georreferenciación de Datum PSAD56 a Datum WGS84 de las estaciones de monitoreo aprobadas.

Fuente: Páginas 6 de la Resolución Directoral N° 140-2016-SENACE/DCA, de fecha 26 de diciembre de 2016, la cual aprobó el 2do ITS Anama 2016.

Elaboración: DFAI.

63. Respecto al **criterio de validez**, se verificó en la plataforma de la SUNAT la autenticidad de las facturas electrónicas presentadas por el administrado. Como se muestra a continuación, dichos documentos resultan válidos:

Figura N° 4: Validez de las Facturas Electrónicas N°s E001-46, E001-55 y E001-70

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-46 es un comprobante de pago válido.

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-55 es un comprobante de pago válido.

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-70 es un comprobante de pago válido.

Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

64. Sin embargo, de la revisión del 2do ITS Anama 2016, se identifica a Alan Espejo García, Esther Muñoz Effio y Julio Romero Amaro como responsables de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental; profesionales que no figuran en la relación del equipo multidisciplinario de la empresa Dianoia Group S.A.C., aprobada en el marco de la renovación de su inscripción mediante la Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 5: Extracto de la Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA

Artículo 2.- El equipo profesional multidisciplinario de **DIANOIA GROUP S.A.C.** queda conformado por seis (6) profesionales en el subsector Minería, tal como está detallado a continuación:

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL: SUBSECTOR MINERÍA	PROFESIONALES
1	Ingeniería de Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.	Alfredo Ceroni Galoso (Ingeniería Metalúrgica).
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Pedro Ramón Gómez Hidalgo (Ingeniería Geográfica).
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Crispulo Manuel Chauca Rupey (Ingeniería Ambiental).
1	Biología.	Bertha Huamantínco Santivañez (Biología).
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Maruja Rivas Ungaro (Sociología).
1	Economía o Ingeniería Económica.	Angelina Antonieta Falconi Picardo (Licenciada en Administración de Empresas).

Elaboración: DFAI.

65. En ese sentido, la sola presentación de un contrato y facturas no acredita que el gasto corresponda a un servicio válido vinculado a la obligación materia de análisis, dado que la consultora ambiental no contaba con certificación o registro vigente ante el SENACE al momento de la aprobación del ITS. Esta situación evidencia que el administrado se vio en la necesidad de incorporar a otros profesionales en la culminación de la elaboración del instrumento, a fin de evitar eventuales observaciones por parte de la autoridad competente y asegurar su aprobación.
66. Por tanto, bajo los argumentos antes expuesto, las facturas presentadas por el administrado carecen de validez y especificidad, impidiendo que puedan ser consideradas en el costo evitado. En consecuencia, se considera razonable mantener la cotización empleada en el ICM2, por lo que **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

Sobre la presunta continuación del servicio contratado con Dianioia Group S.A.C

67. En su Recurso de Reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos:
 - (i) El administrado manifiesta su desacuerdo con la desestimación del valor del contrato suscrito con la consultora Dianioia Group S.A.C., señalando que dicha decisión se sustentó en la pérdida de vigencia de la inscripción de la consultora en el registro del SENACE durante la evaluación del Segundo ITS. Indica que este aspecto no debería ser objeto de análisis, dado que el propósito del contrato y de las facturas presentadas es acreditar el costo real y efectivo de la elaboración del ITS. En ese sentido, sostiene que los medios probatorios aportados son suficientes para demostrar el gasto incurrido en la gestión del referido estudio ambiental.
 - (ii) Respecto al proceso de contratación, el administrado explica que en mayo de 2016, ANABI suscribió un contrato con Dianioia Group S.A.C. por un monto de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

US\$ 5,000.00 para la elaboración del 2do ITS Anama 2016. Al momento de la firma, la consultora contaba con inscripción vigente en el registro de entidades autorizadas del MINEM. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2016 se presentó ante el SENACE la solicitud de evaluación del ITS, mientras que la renovación de la inscripción de Dianoiá Group S.A.C. fue aprobada recién el 31 de enero de 2017 (Anexo 2).

- (iii) Asimismo, señala que, aunque la consultora perdió temporalmente la vigencia de su registro durante la elaboración del ITS, los profesionales vinculados a Dianoiá Group S.A.C. continuaron prestando el servicio de manera independiente, manteniéndose la facturación a nombre de dicha empresa. El servicio fue ejecutado y concluido satisfactoriamente, siendo cancelado en su totalidad, lo que se acredita con la declaración del representante de ANABI (Anexo 3) y el correo electrónico del representante de Dianoiá Group S. A. C. que confirma el pago íntegro (Anexo 4). Asimismo, se precisa que el Segundo ITS de Anama fue aprobado por el SENACE mediante Resolución Directoral N° 140-2016-SENACE/DCA, de fecha 26 de diciembre de 2016.
- (iv) Finalmente, el administrado sostiene que los alegatos y medios probatorios presentados a lo largo del PAS deben presumirse ciertos y veraces por la Autoridad Decisora, en aplicación de los principios de presunción de veracidad y de licitud previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
68. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²², se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.
69. Con relación al punto (i), corresponde precisar que la vigencia del registro de la consultora ante el SENACE reviste especial importancia, dado que garantiza la idoneidad y habilitación legal para la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental. Dicho registro constituye un elemento que otorga certeza sobre la naturaleza del servicio y sobre la razonabilidad del costo asumido, pues el valor pagado a una consultora debidamente registrada refleja una referencia objetiva y representativa del precio de mercado de un servicio autorizado por la autoridad competente.
70. En esa línea, la sola presentación de un contrato y facturas no resulta suficiente para acreditar que el gasto corresponde a un servicio válido, si no se acredita que la consultora a cargo de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental se encontraba registrada ante el SENACE al momento de la prestación del servicio. Este criterio ha sido recogido expresamente por el TFA en el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE²³, en el cual se precisa que los comprobantes de pago deben corresponder a entidades

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

²³ Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE

“192. Sobre lo anterior, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto. Por ejemplo, para acreditar el costo de ejecución de un monitoreo, la empresa emisora del comprobante de pago debe estar debidamente acreditada para efectuar el monitoreo en cuestión y de los documentos debe verificarse que el monitoreo versa sobre los mismos parámetros que son objeto de la conducta infractora.”

(subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debidamente acreditadas para ejecutar las actividades que amparan, siendo dicha acreditación condición necesaria para su reconocimiento como gasto válido.

71. Por tanto, el registro de la consultora ante el SENACE no es un elemento accesorio, sino un requisito esencial que asegura tanto la legalidad como la finalidad del gasto declarado por el administrado.
72. En cuanto a los puntos (ii) y (iii), de la revisión del Anexo 2 del Recurso de Reconsideración, se advierte que el administrado presentó una copia de la Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual se aprueba la renovación de inscripción en el subsector Minería de la empresa Dianoia Group S.A.C., otorgándole el Registro N° 103-2017-MIN. No obstante, se verifica que dicha renovación fue obtenida con posterioridad a la aprobación del 2do ITS Anama 2016 –ocurrida el 26 de diciembre de 2016–, lo que evidencia que la consultora no contaba con un registro vigente ante el SENACE durante la culminación, evaluación y aprobación del referido instrumento
73. Asimismo, se observa que los profesionales que participaron en la elaboración del 2do ITS Anama 2016 –por ejemplo: Alan Espejo García, Esther Muñoz Effio y Julio Romero Amaro– no figuran en la relación del equipo multidisciplinario consignado en la Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA, lo que refuerza la ausencia de vínculo formal entre dichos profesionales y la consultora al momento de la culminación del servicio, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 6: Extracto de la Resolución Directoral N° 077-2017-SENACE/DRA

Artículo 2.- El equipo profesional multidisciplinario de **DIANOIA GROUP S.A.C.** queda conformado por seis (6) profesionales en el subsector Minería, tal como está detallado a continuación:

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL: SUBSECTOR MINERÍA	PROFESIONALES
1	Ingeniería de Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.	Alfredo Ceroni Galloso (Ingeniería Metalúrgica).
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Pedro Ramón Gómez Hidalgo (Ingeniería Geográfica).
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Crispulo Manuel Chauca Rupey (Ingeniería Ambiental).
1	Biología.	Bertha Huamantínco Santivañez (Biología).
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Maruja Rivas Ungaro (Sociología).
1	Economía o Ingeniería Económica.	Angelina Antonieta Falconi Picardo (Licenciada en Administración de Empresas).

Elaboración: DFAI.

74. Cabe señalar además que, si bien el administrado adjunta la Carta N° 021-2016-DM, de fecha 8 de noviembre de 2016, en la que Dianoia Group S.A.C. designa profesionales para la elaboración del 2do ITS Anama 2016, se advierte que el propio administrado deja sin efecto dicho documento mediante Carta S/N, de fecha 12 de diciembre de 2016, precisando que el cambio obedece a que la consultora no contaba con registro vigente ante el SENACE, sino únicamente con un registro otorgado por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 584-2014-MEM/DGAAM, del 28 de noviembre de 2014; tal como se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura N° 7: Carta S/N del 12 de diciembre de 2016

Asimismo Precisamos que la **EMPRESA CONSULTORA INICIAL encargada** de elaborar del citado ITS –d, fue: **DIANOIA GROUP S.A.C.**
Por convenir a nuestros intereses y con respeto al marco normativo vigente, precisamos que el ITS será presentado por **ANABI S.A.C** (titular minero) cuyos profesionales encargados de la elaboración del citado ITS–d, serán:

N°	NOMBRE	PROFESIÓN	COLEGIATURA
1	ESPEJO GARCIA ALAN HONAS	ING. DE MINAS	125477
2	HUAMANTINCO SANTIBÁÑEZ BERTHA	BIOLOGÍA	5467
3	MUÑOZ EFFIO ESTHER MERCEDES	ING. GEOGRÁFICA	55734
4	ROMERO AMARO JULIO IVAN	ING. CIVIL	113287

JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO:

El cambio de la empresa consultora, obedecen a que la empresa consultora **DIANOIA GROUP S.A.C. no cuenta con registro vigente**, otorgado por Resolución Directoral N° 584-2014-MEM/DGAAM con fecha 28 de Noviembre del 2014.

Lima, 12 de Diciembre de 2016

Fuente: Anexos del Capítulo 2 del Segundo ITS.

Elaboración:– DFAI.

75. Si bien se han presentado como medios de prueba la Declaración del representante de ANABI (Anexo 3) y el correo electrónico del 11 de abril de 2024 (Anexo 4), tales documentos no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la validez técnica y legal del servicio facturado, en tanto no demuestran que la consultora haya concluido con la elaboración del ITS, toda vez que el administrado se vio en la necesidad de incorporar a otros profesionales, que no forman parte del equipo multidisciplinario de Dianoia Group S.A.C., a fin de evitar eventuales observaciones por parte de la autoridad competente y asegurar su aprobación.
76. En consecuencia, se verifica que, al momento de la aprobación del 2do ITS Anama 2016, la consultora no se encontraba habilitada en el registro de consultoras del SENACE, condición necesaria para otorgar validez al servicio y admitir el gasto dentro del cálculo del costo evitado.
77. Finalmente, respecto al punto (iv), cabe recordar que el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁴, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados. Por su parte, el principio de presunción de licitud, consagrado

24

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁵, dispone que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo que exista evidencia en contrario que desvirtúe dicha presunción.

78. Por tanto, en atención a los principios antes mencionados, corresponde precisar que se ha meritado y valorado los medios probatorios obrantes en el Expediente, concluyendo que los documentos presentados por el administrado no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el gasto efectuado para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental materia del presente caso.
79. En consecuencia, con base en los fundamentos desarrollados, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de los extremos analizados en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv).**

Sobre los factores de graduación

80. En su Recurso de Reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) El administrado observa que respecto al ítem 1.4, referido a la “reversibilidad/recuperabilidad” del factor f1, en el ICM2 se establece una calificación de 12% que corresponde a “recuperable en el corto plazo”.
- (ii) El administrado considera que, para establecer el valor que corresponde aplicar al presente caso, debe recurrirse a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones el cual establece lo siguiente para este caso:

1.4 Sobre la reversibilidad o recuperabilidad.			
Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%	Reversible en corto plazo: Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en un periodo igual o menor de 1 año.
Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%	Recuperable en el corto plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año.
Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%	Recuperable en el mediano plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 3 años.
Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	+72%	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un plazo mayor a tres 3 años, o es irrecuperable.

- (iii) En administrado señala que, en el presente caso, de acuerdo con lo previsto en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Anama (en adelante, APCM 2021) aprobada mediante Resolución Directoral N° 012-2021-MEM-DGAAM, el cierre y recuperación del área de las pozas que son materia de análisis fue prevista en el plazo de 3 meses (un trimestre) según se muestra en el siguiente cronograma:

25

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción partidas	Inicio	Fin	AÑO 2024			
			I	II	III	IV
Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de top-soil						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/07/2024	30/09/2024				
Recontorno mediante relleno con residuo de construcción	1/07/2024	30/09/2024				
Poza de sedimentación del Botadero PEAT						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/10/2024	31/12/2024				
Recontorno mediante relleno con residuo de construcción	1/10/2024	31/12/2024				
Poza de sedimentación del Depósito de Top-Soil						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/10/2024	31/12/2024				
Recontorno mediante relleno con residuo de construcción	1/10/2024	31/12/2024				
Poza de monitoreo del Botadero PEAT						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/10/2024	31/12/2024				
Recontorno mediante relleno con residuo de construcción	1/10/2024	31/12/2024				

Fuente: Cronograma de cierre APCM 2021.

- (iv) En ese sentido, de acuerdo con lo contemplado en la metodología para el cálculo de multas del OEFA, en el presente caso corresponde aplicar un valor de 6% ya que el periodo de rehabilitación del impacto es de 3 meses, según lo antes expuesto. Por lo expuesto el administrado solicita modificar el valor del factor “Sobre la reversibilidad/recuperabilidad”, aplicando dicho valor.
81. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.
82. Respecto a los puntos (i) al (iv), referidos al cuestionamiento formulado sobre la calificación asignada al ítem 1.4 del factor F1, cabe precisar que la Metodología de Cálculo de Multa distingue entre los conceptos de reversibilidad y recuperabilidad. El primero hace referencia a la capacidad del medio afectado para asimilar de manera natural el impacto negativo en un plazo menor a un (1) año; es decir, la posibilidad de que el efecto adverso desaparezca una vez eliminada la fuente que lo originó. En cambio, la recuperabilidad implica que, si bien el impacto negativo puede atenuarse con el tiempo o mediante acciones de remediación, el medio no retorna espontáneamente a sus condiciones originales, requiriendo un proceso más prolongado o asistido, dentro de un periodo de hasta un (1) año.
83. En el caso en análisis, no corresponde asignar la condición de “reversible en el corto plazo” (6%), dado que el área impactada no retorna naturalmente a su estado original en un periodo breve, sino que demanda un proceso de recuperación en el corto plazo. Este proceso involucra actividades como el desmantelamiento y retiro de geomembrana, el relleno y perfilado del terreno, entre otras acciones, tal como fue reconocido por el propio administrado al presentar las medidas de cierre contenidas en la APCM 2021, en la cual se establece que la recuperación del área de las pozas materia de análisis se programó en un plazo de tres (3) meses.
84. En ese sentido, se mantiene la calificación asignada en el ICM2, la cual ascendió 12%, por lo que **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Otras consideraciones para el cálculo de la multa

85. En atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, mediante el cual cuestiona el cálculo del costo evitado, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, la cual establece los criterios para la evaluación de proyectos que impliquen modificaciones y/o ampliaciones de componentes mineros. Dicha norma establece los supuestos bajo los cuales resulta procedente la tramitación de un ITS, precisando que las modificaciones a realizarse deben contar con la debida justificarse técnica.

86. Este criterio ha sido reafirmado por la jurisprudencia del TFA, conforme con lo señalado en la Resolución N° 337-2020-OEFA/TFA-SE, de fecha 30 de diciembre de 2020:

“79. Con ello, esta Sala es de la opinión que debe tenerse en consideración la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, a efectos de considerar el Instrumento de Gestión Ambiental a ser considerado en el cálculo de la multa a imponerse en contra del administrado.”

87. En esa línea, la Autoridad Decisora debe motivar la idoneidad y necesidad de cada uno de los profesionales considerados para la elaboración del ITS, dado que la omisión de dicha motivación vulneraría el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷. Este principio constituye uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y obliga a la autoridad administrativa a sujetarse estrictamente al procedimiento establecido, respetando las garantías consustanciales de todo procedimiento administrativo, entre ellas la debida motivación del acto administrativo. Esta exigencia garantiza el derecho del administrado a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, y obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.

88. Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el TFA mediante Resolución N° 605-2023-OEFA/TFA-SE, en la cual se declaró la nulidad de lo resuelto por la DFAI en el extremo referido a la multa:

“62. De este modo, la falta de un sustento adecuado para la determinación del costo evitado evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia. Este supuesto no se configura en el marco de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.”

89. En ese sentido, se efectuó una evaluación integral de la estructura del presupuesto de la cotización empleada en el ICM2 considerando lo dispuesto en el ítem D de la

²⁷

TUO DE LA LPAG

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM²⁸, que establece la estructura mínima del ITS que debe presentar el titular minero.

90. A continuación, se presenta el presupuesto considerado en el ICM2:

28

Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM del 27 de febrero de 2014, que aprueba los nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

“D. CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)

(...)

INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO (Estructura)

(...)

1. *Unidad Minera: Nombre, titular, ubicación y concesiones mineras.*
 2. *Representación legal.*
 3. *Nombre o razón social de la consultora (registrada en la DGAAM) o del(los) profesional(es) especialista(s) relacionados colegiados y habilitados, que han elaborado el proyecto.*
 4. *Objetivo de la modificación y/o ampliación y número del Informe Técnico Sustentatorio.*
 5. *Marco Legal.*
 6. *Antecedentes (instrumentos de gestión ambiental aprobados).*
 7. *Área Efectiva o de influencia ambiental directa*
 8. *Línea base actualizada relacionada con el(los) componente(s) a modificar(se).*
 9. *Proyecto de la modificación y/o ampliación y/o cambios tecnológicos.*
 - 9.1. *Descripción del proceso(s) aprobado(s).*
 - 9.2. *Plano o diagrama del(los) proceso(s) aprobado(s).*
 - 9.3. *Justificación y descripción del proceso(s) o mejora(s) tecnológica(s) planteada(s).*
 - 9.4. *Plano o diagrama del(los) proceso(s) a modificar(se).*
 - 9.5. *Descripción del(los) componente(s) aprobado(s)*
 - 9.6. *Plano del(los) componente(s) aprobado(s) a escala de nivel de factibilidad.*
 - 9.7. *Justificación y descripción del(los) componente(es) por modificar*
 - 9.8. *Planos del(los) componente(s) a modificar a escala de nivel de factibilidad*
 - 9.9. *Plano de ubicación integrado del(los) componente(s) aprobado(s) sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área efectiva o de influencia ambiental aprobado) debidamente geo referenciado (WGS 84 y Zona respectiva).*
 - 9.10. *Plano de ubicación integrado del(los) componente(s) a modificar sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobada), debidamente geo referenciado (WGS 84).*
 10. *Identificación y evaluación de Impactos.*
 - 10.1. *Metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales.*
 - 10.2. *Matriz de identificación de impactos del proyecto de la (s) modificación(es): causa/efecto.*
 - *Identificación de acciones que puedan causar impactos.*
 - *Identificación de los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir impactos.*
 - 10.3. *Matriz de Evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados.*
 - 10.4. *Descripción y evaluación de los potenciales impactos identificados, involucrando la acumulación y la sinergia del presente proyecto de modificación.*
 11. *Plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo del proyecto.*
 12. *Plan de Contingencias para los proyectos de modificación de componentes principales.*
 13. *Plan de Actividades de Cierre para la(s) modificación(es) del proyecto(s) de exploración.*
 14. *Plan de cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación del proyecto de explotación.*
 15. *Conclusiones del Informe Sustentatorio*
- (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Propuesta Económica N° 10-PY052020


Prevconsult

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020
Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
Página: 8 de 8

ANEXO 1 PRESUPUESTO BASE

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

<i>Descripción</i>	<i>Cant.</i>	<i>P. Unitario</i>	<i>P. Parcial</i>	<i>Total</i>
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geografía	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
		Costo Directo		21,745.14
		Utilidad 10%		1,739.61
		Costo Total		23,484.75

Fuente: Prevconsult

Fecha de cotización: 20 de mayo del año 2020.

Valor de la cotización: US\$ 23 484.75 más IGV (18%) da un monto total de US\$ 27 712.005. Empleando el tipo de cambio 3.42115, a la fecha de costeo mayo 2020, se obtiene un importe de S/ 94 806.926. Observación: el porcentaje de la utilidad es de 8% del costo directo, dando el resultado de US\$ 1 739.61.

Fuente: Anexo N° 3 del ICM2.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

91. Del análisis efectuado, se concluye que en el presente caso no resulta necesario realizar monitoreos adicionales o vigilancias en campo –tales como contaminación ambiental, acústica, sobre el sistema hidrológico, sobre el medio biótico, sobre el aspecto social–, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Las modificaciones de los componentes cumplen con lo establecido en el Literal C de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM²⁹; es decir, dichas modificaciones se encuentran dentro de los criterios expresamente definidos por la mencionada resolución y se ubican dentro del área efectiva aprobada.
- Al momento de detectarse la infracción, el titular contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente –2do ITS Anama 2016–, el cual incluye una línea base suficiente y actualizada para los aspectos físicos, biológicos y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sociales correspondientes a la zona de influencia directa de los componentes modificados.

- La línea base del área donde se ubican los componentes modificados mantiene condiciones ambientales y sociales consistentes con las evaluadas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, sin evidenciar variaciones significativas que justifiquen la realización de nuevos monitoreos de calidad de agua, aire, ruido ambiental, flora, fauna o población. En ese sentido, el Instrumento de Gestión Ambiental sobre el cual se efectuaron las modificaciones sin impactos significativos cuenta con una línea base socioambiental vigente y actualizada (no mayor a cinco años³⁰).
92. Adicionalmente, respecto al profesional especializado en el desarrollo de aspectos económicos, para el presente caso, se advierte que la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM no exige expresamente la participación de dicho profesional, sino únicamente de los profesionales competentes según la naturaleza de la modificación. En ese sentido, se observa lo siguiente:
- Las modificaciones de los componentes no alteran la actividad económica del titular minero; por tanto, no se requiere la actualización de variables económicas tales como inversión, flujo de ingresos, empleo, precios, entre otras.
 - El componente económico desarrollado en la línea de base social del instrumento ambiental vigente –2do ITS Anama 2016– ya fue evaluado y aprobado por la autoridad competente.
 - Las modificaciones de los componentes no generan impactos significativos en las actividades económicas del área de influencia social (p. ej. agricultura, ganadería, turismo o comercio local), ni implican la creación de nuevas actividades productivas, demanda adicional de recursos económicos o redistribución de ingresos en la zona.
93. Por lo tanto, las modificaciones no alteran la estructura ni la dinámica económica existente, motivo por el cual no corresponde el desarrollo de un componente económico adicional ni la participación de un profesional economista, conforme con los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.
94. Por otro lado, se advierte que, para la elaboración del ITS que contempla la implementación de las tres (3) pozas materia del presente análisis, corresponde – conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM– incluir en la estructura de costos la contratación de los profesionales de las especialidades: Gestión de Proyectos, Desarrollo de Especialidad Minera, Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa, Desarrollo de Especialidades Ambientales, Biológicas y Sociales, Legal, así como un técnico especialista en dibujos y diseños. A continuación, se presenta el sustento de las funciones correspondientes a cada especialidad:

30

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM

(...)

Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...)"

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Profesionales considerados para la elaboración del ITS**

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Profesional encargado de la Gestión del Proyecto	Será el responsable de liderar la gestión y coordinación general del ITS. Elaborará el plan de trabajo, revisará los aportes de los demás especialistas, formulará observaciones y garantizará la coherencia técnica del documento. Debe contar con experiencia comprobada en la elaboración de estudios ambientales.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidades Ambientales	Encargado de recopilar y analizar la información de la línea de base ambiental del área donde se ubican las pozas, así como de identificar y evaluar los impactos ambientales de la modificación, sustentando su no significancia y determinando las medidas de manejo ambiental asociadas.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidades Biológicas	Responsable de recopilar la información de la línea de base biológica del área donde se ubican las pozas, con el fin de analizar, identificar y evaluar los posibles impactos sobre la flora y fauna, sustentando la no significancia de las modificaciones.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidades Sociales	Encargado de recopilar la información de la línea de base social del área de influencia directa e indirecta, analizando y evaluando los posibles impactos sociales derivados de la modificación, con el objetivo de sustentar su no significancia.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	Profesional responsable de las modificaciones en las estructuras hidráulicas, garantizando su seguridad, funcionalidad y sostenibilidad, así como la correcta delimitación geográfica de los componentes.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidad Minera	Encargado de verificar que las modificaciones de las estructuras hidráulicas (pozas) no interfieran con la operatividad del Botadero de Desmonte ni del Depósito de Top Soil, asegurando que se cumpla la finalidad de manejo de aguas de contacto y no contacto sin generar impactos significativos.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidad Legal	Responsable de revisar el marco normativo aplicable y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes para la elaboración del ITS.
1	Técnico en Diseño, Dibujo y Planos	Brindará soporte técnico a los profesionales de ingeniería civil y ambiental en la elaboración de planos, imágenes, esquemas y demás representaciones gráficas necesarias para el desarrollo del ITS.

Elaboración: DFAI.

95. Asimismo, se considera pertinente mantener el ítem correspondiente a traslados y alimentación, toda vez que será necesaria una visita de campo a la Unidad Minera por parte de los profesionales involucrados, con el fin de recopilar información necesaria para el desarrollo de los puntos solicitados en el ITS. La información obtenida únicamente a través de planos, reportes o imágenes podría resultar incompleta o desactualizada; por ello, la visita de campo permitirá corroborar las condiciones reales de la zona y del sistema hidráulico existente, así como realizar el levantamiento de datos precisos para el diseño o modificación de las estructuras hidráulicas. Por tanto, se estima que los profesionales partirán desde la ciudad Lima, considerando un total de cuatro (4) días de trabajo de campo: dos (2) días destinados al traslado de ida y retorno entre Lima³¹ y la Unidad Minera, y dos (2) días adicionales para reuniones de coordinación y la ejecución de la visita técnica a los componentes, a fin de recopilar la

³¹

Se ha considerado como punto de partida la ciudad de Lima, en atención a que, de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados del administrado, se advierte que este suele contratar consultoras con sede en ciudad. Entre ellas se identifica a Blache Snow Consulting S. A. C., responsable de la elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Anabi; así como a Cesel Ingenieros, encargada del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 33 kV S.E. Chuquibambilla - S.E. Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N°438-2013-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2013, cuyas oficinas se encuentran en el distrito de San Isidro, Lima.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información requerida. Asimismo, se contemplan los costos directos y la utilidad asociados a dichas actividades.

96. En consecuencia, y conforme a las consideraciones técnicas y normativas expuestas, corresponde modificar el presupuesto utilizado en el ICM2, a fin de que se adecúe a los Términos de Referencia establecidos en el Artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
97. Así, la Propuesta Económica N° 10-PY052020 quedaría ajustada de la siguiente manera:

Ajuste de la Propuesta Económica N° 10-PY052020

Descripción	Cantidad	Precio unitario	Precio parcial	Total (US\$)
Gestión				1,575.000
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.000	
Especialidades				10,573.295
Desarrollo de Especialidades Minera	0.75	2,093.72	1,570.290	
Desarrollo de Especialidades Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.770	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.200	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.980	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.905	
Dibujos y diseños	1	1,046.86	1,046.860	
Traslados y alimentación*				4,900.000
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.000	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.000	
Costo Directo				17,048.295
Utilidad (8%)**				1,363.864
Costo Total (sin IGV)				18,412.159
Costo Total (con IGV)				21,726.347

Referencias:

(*) Cabe precisar que, en la cotización empleada, se indica una permanencia máxima de 15 días; sin embargo, no se detalla la cantidad de personal considerado para el trabajo de campo. En ese sentido, dado que únicamente se ha procedido a excluir la participación del Economista, se considera razonable mantener los precios globales correspondientes a los conceptos de traslado y alimentación, por encontrarse dentro de los valores de mercado. Ello, considerando además que la Unidad Fiscalizable se ubica en la región Cusco y que los profesionales partirían desde la ciudad de Lima.

(**) Conforme se precisó en el ICM2, la utilidad es 8%.

(***) La cotización completa puede visualizarse en el Anexo N° 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

98. En ese sentido, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, mediante el cual cuestiona el cálculo del costo evitado, corresponde modificar el presupuesto utilizado en el ICM2, a fin de que se adecúe a los Términos de Referencia establecidos en el Artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, atendiendo alegado por el administrado en este extremo.
99. Por otra parte, mediante el recurso de reconsideración, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los argumentos vertidos en recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

100. De acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², los administrados pueden solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.
101. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS³³, la autoridad decisora puede citar audiencia de informe oral.
102. Al respecto, se advierte que, en el marco del presente procedimiento, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos contra la Resolución Directoral a través de su recurso de reconsideración y demás escritos presentados a lo largo de este procedimiento, es por ello que, esta Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado de acuerdo al principio de verdad material³⁴. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
103. En consecuencia, habiéndose evaluado los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado en esta etapa, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta por el Hecho Imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

III.2.2 Sobre la determinación de la multa

104. En atención al recurso de reconsideración, se concluye que el nuevo cálculo de la multa correspondiente a la única conducta infractora es inferior al determinado en el ICM2, emitido en el marco de la Resolución Directoral, conforme se muestra a continuación:

Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa Resolución Directoral*	Multa Reconsideración*	Sentido
Única conducta infractora	25.937 UIT	20.877 UIT	Disminuye
Total	25.937 UIT	20.877 UIT	Disminuye

Referencias:

(*) Se aplicó el descuento del 50% sobre la multa calculada, en aplicación del reconocimiento de responsabilidad.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

“Artículo 9.- Audiencia de Informe Oral

Artículo 9.1. La Autoridad decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de información oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
(...)”

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

105. En ese sentido, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión del Hecho Imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **Veinte con 877/1000 (20.877 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final (Incluye el - 50%)
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	20.877 UIT
Multa Total		20.877 UIT

Fuente: Informe 02707-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2707-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANABI S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0611-2024-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución. Por lo tanto, corresponde sancionar a **ANABI S.A.C.**, por la mencionada conducta infractora con una multa ascendente a **20.877 UIT (Veinte con 877/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, conforme al siguiente detalle:

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	20.877 UIT
Multa Total		20.877 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Informar a **ANABI S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁶.

Artículo 6°.- Notificar a **ANABI S.A.C.** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/CE3

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03562066"



03562066



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-013886

INFORME n.º 02707-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 1850-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Anabi S. A. C.

FECHA : Jesús María, 30 de octubre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 01478-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa de Anabi S. A. C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Asimismo, mediante el Memorando n.º 00389-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de noviembre de 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la única conducta infractora contenida en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, motivo por el cual se aplicó un descuento del 50% sobre la multa calculada.

Con fecha 18 de diciembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01944-2023-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se recomienda declarar la responsabilidad de la única conducta infractora, así como la imposición de una multa ascendente a **25.937 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 04605-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 00611-2024-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2024, notificada 20 de marzo de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **25.937 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 00780-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**).

Con fecha 11 de abril de 2024, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-044190, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el recurso de reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1850-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora:** El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2º ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora referida en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la

Autoridad correspondiente— podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza una (1) conducta infractora, cuyo costo evitado corresponde a la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y al pago del trámite administrativo respectivo.

De acuerdo con la información verificada en la Plataforma del INAF (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental), se identificó que el administrado cuenta con el Primer ITS de la Segunda MEIA-SD del Proyecto de Exploración Anabi, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 507-2015-MEM-DGAAM; entre otros instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, debido a que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado.

Cabe señalar que, a lo largo del PAS, el administrado ha presentado diversos documentos de pago con el fin de acreditar el gasto efectuado en la elaboración

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

del Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación, Ampliación e Implementación de Nuevos Componentes del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Anama, aprobado por Resolución Directoral n.º 0140-2016-SENACE/DCA del 26 de diciembre de 2016 (en adelante, **el 2do ITS Anama 2016**). Sin embargo, tal como se expone en el siguiente apartado, dichos documentos fueron desestimados para su consideración en la determinación del costo evitado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado a través del recurso de reconsideración; según se detalla a continuación:

B.1. Sobre el costo evitado

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

12. *Como se puede observar, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) considera que, Anabi debió realizar un Informe Técnico Sustentatorio en donde se incorporen la reubicación de las pozas que son materia de análisis en el presente PAS.*
13. *Al respecto, se debe considerar que el ITS no es el único mecanismo legal para realizar incorporaciones o modificaciones de los compromisos ambientales y componentes aprobados para una unidad minera.*
14. *En efecto, la normativa ambiental para actividades mineras también considera como mecanismo **el procedimiento de comunicación previa**, establecidas en el Artículo 133-A “Comunicación Previa” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-2020-EM que modificó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero - Decreto*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Supremo n.º 040-2014-EM (en adelante, Reglamento Ambiental Minero),
que señala lo siguiente:**

“ Artículo 133-A.- Comunicación Previa

Los supuestos recogidos en el Anexo del presente Reglamento son comunicados de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) correspondiente, no requiriéndose tramitar una modificación al Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

Lo anterior es aplicable en tanto dichas actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial, no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y, siempre que se encuentren dentro del área efectiva.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.”(“)

Fuente: Decreto Supremo N° 040-2014-EM

15. *Como se puede observar, existe un procedimiento legal que admite supuestos de modificación del IGA, previstos expresamente en el Anexo que forma parte del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero, que pueden ser viabilizados mediante Comunicación Previa, sin necesidad de recurrir a un procedimiento de modificación.*
16. *Para aplicar el mecanismo de comunicación previa, el Reglamento Ambiental Minero establece que se debe de cumplir con los siguientes supuestos:*
 - i. *Que las actividades no requieran la modificación de permisos u otros títulos habilitantes previamente aprobados en materia ambiental, recursos hídricos y los otorgados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.*
 - ii. *Que no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus zonas de amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles.*
 - iii. *Que no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial.*
 - iv. *Que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.*
 - v. *Que se encuentren dentro del área efectiva.*
17. *En el presente caso, se cumple las 5 condiciones antes listadas en la norma, pues como lo ha reconocido la DFAI en la Resolución 611, este caso se trata de componentes que se encontraban previstos en el IGA y que fueron reubicados, se muestra extracto pertinente:*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

72. Por otra parte, respecto a los factores de graduación de la sanción (reversibilidad/recuperabilidad), se advierte que el criterio del TFA establecido en la Resolución N° 194-2021- OEFA/TFA-SE el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) referido a que *la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación (construcción) y operación, no resulta aplicable al presente caso debido a que el hecho materia de imputación no se refiere a componentes no declarados en un instrumento de gestión ambiental; sino, a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al implementar componentes declarados (pozas de sedimentación y pozas de subdrenaje de botadero de desmonte PEAT y depósito de top soil) que si se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental, pero que fueron implementados en ubicaciones distintas en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016.*

Fuente: Resolución 611

18. *Habiendo cumplido con demostrar que se cumplen con los requisitos para que el presente procedimiento pueda ser viabilizado por Comunicación Previa, a continuación, se analizará si se cuenta con un supuesto específico que recoja el presente caso para lo cual se revisará el Anexo señalado en el Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero.*
19. *Al respecto, se han identificado 2 supuestos que pueden ser aplicados al presente caso:*

Supuesto 7:

7. Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.

Supuesto 10:

10. Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

20. *En el presente caso, decimos que el presente caso corresponde al SUPUESTO 7, porque como lo ha reconocido la DFAI, el presente caso se trata de una reubicación de pozas ya previstas en el IGA, es decir, estas pozas fueron contempladas en el IGA; sin embargo, no fueron construidas en el área aprobada, sino que fueron reubicadas entre 25 y 100 metros lineales - en promedio – pero manteniéndose dentro del área efectiva aprobada de la unidad minera. Se presenta como **NUEVA PRUEBA**, una imagen elaborada a través del Google Earth que demuestra que las pozas reubicadas están dentro del área efectiva de la unidad minera:*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen N° 1: Vista de la ubicación de las pozas materia del presente hecho imputado con la ubicación aprobado en el instrumento de gestión ambiental. Nótese que, la reubicación de dichos componentes se encuentra dentro del área efectiva del proyecto minero Anama; asimismo, se puede observar que la reubicación se ha realizado en un radio comprendido entre los 25 y 100 m lineales.

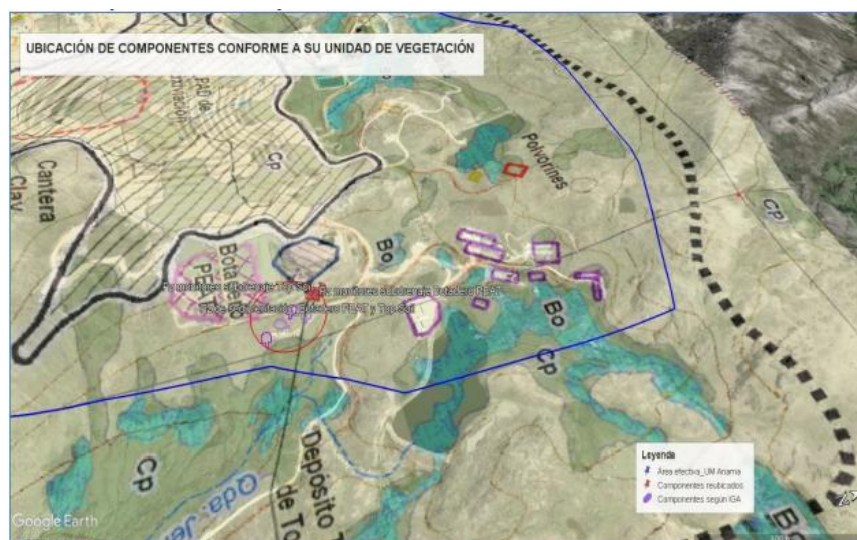


Imagen N° 2: Vista de la ubicación de las pozas materia del presente hecho imputado, la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental y la superposición del mapa de vegetación codificado como LBB-1 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Anama, aprobado mediante RD N° 038-2014-EM/DGAAM. Nótese que, la reubicación de los componentes se continúa encontrando en la unidad de vegetación de rocas y pedregal.

21. Asimismo, el presente caso también podría ser viabilizado a través del **SUPUESTO 10**, ya que en el presente caso la reubicación de las pozas no ha implicado el cambio del objetivo o funcionamiento que cumplen estos componentes según lo aprobado en el IGA, incluso las reubicaciones van de los 25 hasta los 100 metros lineales en promedio, es decir, el cambio de ubicación no es significativo, manteniéndose dentro de las mismas unidades de vegetación respecto del área aprobada.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

22. *Del mismo modo, no se altera el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado, ya que, el manejo de aguas se sigue realizando conforme a lo aprobado en el IGA.*
23. *Habiendo sustentado que en el presente caso correspondía la aplicación del artículo 133-A “Comunicación Previa” del Reglamento Ambiental Minero, a través del Supuesto 7 o Supuesto 10, resulta necesario reformular el cálculo de la multa, siendo que en el presente caso la omisión cometida sería la falta de identificación de este supuesto para comunicarlo a la autoridad, es por ello, que se considera que el cálculo de la multa debería estar en función de la capacitación del personal, que según lo valorizado por la DFAI en otros PAS asciende a US\$ 650.00 Dólares Americanos¹.*
24. *Es por ello, que se solicita a la DFAI que considere la comunicación previa como mecanismo legal válido para viabilizar la reubicación de las pozas de la unidad minera Anama, por lo que, para el presente caso, el **COSTO EVITADO** debe ser por la falta de capacitación del personal que debió identificar la necesidad de comunicar estas variaciones a las autoridades competentes.*
25. *Bajo lo expuesto corresponde modificar el cálculo de la multa de acuerdo con las proyecciones realizadas.*
26. *En caso la DFAI desestime los argumentos planteados en este literal, solicitamos que se valoren los argumentos que se desarrollan en los siguientes numerales. (...)”*

Respuesta a dichos descargos

A continuación, se presenta un resumen de los descargos presentados por el administrado:

- (i) El administrado sostiene que el ITS no constituye el único mecanismo legal para introducir modificaciones o incorporaciones a los compromisos ambientales y componentes aprobados en un Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, indica que la normativa ambiental aplicable a las actividades mineras también contempla el procedimiento de comunicación previa, regulado en el Artículo 133-A.- Comunicación Previa del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM, que modificó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-EM (en adelante, **el Reglamento Ambiental Minero**), sin requerir la tramitación de un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental.

Asimismo, refiere que en el presente caso se cumplen las cinco (5) condiciones establecidas en dicha norma, toda vez que, como lo habría reconocido la DFAI en la Resolución Directoral, se trata de componentes previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental que únicamente fueron reubicados.

- (ii) En esa línea, el administrado señala que, habiendo demostrado el cumplimiento de los requisitos para que el procedimiento pueda viabilizarse mediante Comunicación Previa, ha identificado que el caso se enmarca en dos (2) de los supuestos previstos en el Anexo del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero, los cuales se muestra a continuación.

Supuesto 7:
7. Reubicación de componentes auxiliares no construidos dentro del área efectiva del proyecto y de componentes auxiliares construidos dentro del área final de otros componentes o áreas disturbadas aprobadas.
Supuesto 10:
10. Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes y/o actividades de vigilancia y control ambiental del proyecto, siempre que no se altere el objetivo inicial de vigilancia y control ambiental aprobado y que no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.

- (iii) Respecto al Supuesto 7, argumenta que este se cumple por cuanto las pozas ya se encontraban contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero fueron reubicadas entre 25 y 100 metros dentro del área efectiva aprobada de la Unidad Minera. Como nueva prueba, presenta una imagen de Google Earth que, según sostiene, demuestra que las pozas permanecen dentro del referido ámbito.
- (iv) De igual modo, respecto al Supuesto 10, manifiesta que también se cumple, dado que la reubicación no modifica el objetivo ni el funcionamiento aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental. El cambio de ubicación es mínimo y se mantiene dentro de las mismas unidades de vegetación. Como sustento adicional, presenta una imagen de Google Earth que evidencia que las pozas continúan dentro de la misma unidad de vegetación, por lo que —según su interpretación— no se altera la finalidad de vigilancia y control ambiental, pues el manejo de aguas se mantiene conforme a lo aprobado.
- (v) Finalmente, el administrado concluye que, al haberse acreditado la aplicación del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero bajo el Supuesto 7 o el Supuesto 10, la infracción se restringe únicamente a la omisión de identificar y comunicar previamente la reubicación de pozas. En consecuencia, solicita que el cálculo de la multa sea reformulado,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considerando como costo evitado únicamente el gasto asociado a la capacitación del personal, valorizado en US\$ 650, conforme a los criterios aplicados por la propia DFAI. En su defecto, solicita que se valoren los demás argumentos expuestos en el presente escrito.

Sobre los argumentos expuestos en los puntos (i) al (v), corresponde señalar que, de la revisión de del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero y el Anexo mencionado por el administrado, se establece que, para acogerse a la “Comunicación Previa”, deben cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad se encuentre dentro del Anexo del Decreto Supremo n.º 005-2020-EM⁵;
- b) Que el titular minero no haya ejecutado dicha actividad;
- c) Que la actividad a ejecutarse sea comunicada previamente a la autoridad correspondiente;
- d) Que dicha(s) actividad(es) no se realicen en Áreas Naturales Protegidas, sus Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ecosistemas frágiles, no involucren cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial;
- e) Que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado; y,
- f) Que siempre se encuentren dentro del área efectiva.

A partir de la revisión de las condiciones precedentes, se verifica que, en el presente caso, no se cumplen las condiciones (b), (c) y (e), en tanto que la implementación de la poza de sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil, así como la poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat y del Depósito de Top Soil, fueron ejecutados sin autorización, siendo detectada dicha situación a partir de la supervisión realizada del 21 de mayo al 2 de junio de 2021. Además, su implementación si implicaron modificaciones respecto a los compromisos asumidos en el EIA Anama 2014⁶ y el 2do ITS Anama 2016.

Cabe precisar que, en los alegatos presentados por el administrado a lo largo del PAS, así como de la información remitida en el marco del mismo, no se evidencia documentación que acredite la comunicación previa a la autoridad competente respecto a la implementación de las referidas pozas. En consecuencia, no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero.

⁵ Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero del 2 de marzo de 2020.

⁶ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Anama, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 038-2014-EM/DGAAM del 23 de enero de 2014 (en adelante, **el EIA Anama 2014**).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) ya se ha pronunciado sobre la aplicación del Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero⁷, señalando que el Anexo de dicho artículo establece que, para acogerse al mecanismo de “Comunicación Previa”, las actividades contempladas deben cumplir con determinados requisitos. Entre ellos, uno de los más relevantes es el siguiente: *“a) Sean comunicadas de manera previa a su ejecución a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)”*.

En tal sentido, conforme con lo precisado por el TFA, de no cumplirse con dicha condición o con cualquiera de las demás exigidas por el Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero y su Anexo, no corresponde aplicar dicho mecanismo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, si bien se advierte que los componentes observados no se ubican en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, ni en ecosistemas frágiles, y que no involucran cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial, además de encontrarse dentro del área efectiva aprobada; se constata que no se cumple el criterio (e), referido a que la actividad no debe implicar cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado.

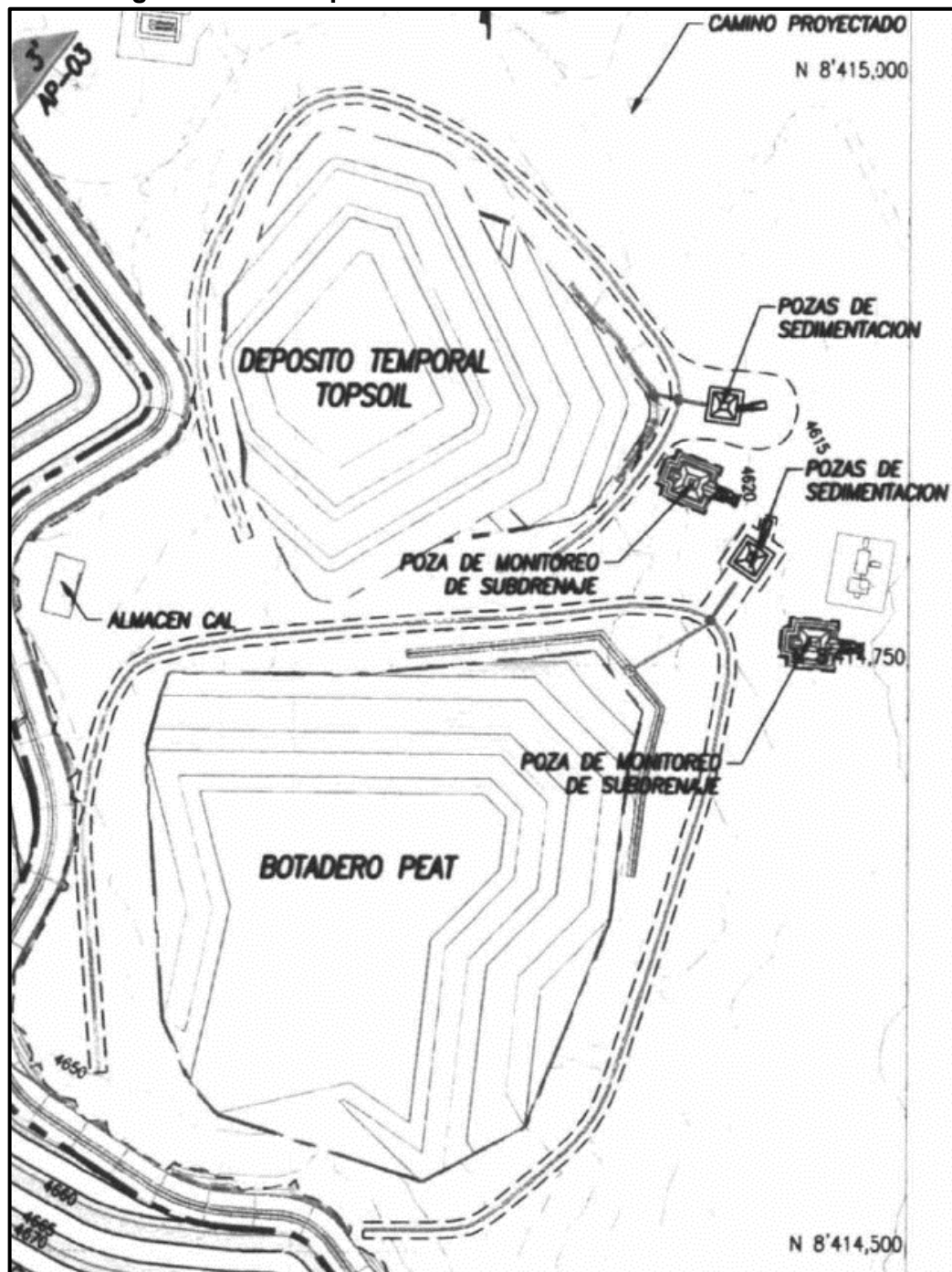
Ello, debido a que –de acuerdo con el EIA Anama 2014– el administrado debía implementar una (1) poza de sedimentación para el manejo de aguas de no contacto recolectadas del canal de coronación del Botadero Peat y una (1) poza de sedimentación para el manejo de aguas de no contacto provenientes del canal de coronación del Depósito de Top Soil, toda vez que cada componente debía contar con su propio canal de coronación. Asimismo, debía implementar dos (2) pozas de monitoreo de subdrenaje para el manejo de aguas de contacto –una para el Botadero Peat y otra para el Depósito de Top Soil–, conforme se muestra en la siguiente figura:

⁷

Resolución n.º 251-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de junio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 1: Componentes asumidos en el EIA Anama 2014



Fuente: Mediante escrito n.º 2272737 del 5 de marzo de 2013, el administrado presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la “Absolución a las observaciones según Informe n.º 008-2013-MEM/AAM/EAF/GCM/YBC/MES/RST/ABCO/EGZ/MVO/ HSM/WAL/PRR/MLI”, formuladas al EIA Anama 2014. Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

No obstante, durante la acción de supervisión de 2021, se verificó que únicamente se había implementado una (1) poza de sedimentación destinada al tratamiento de las aguas de no contacto recolectadas del canal de coronación del Botadero Peat y del Depósito de Top Soil. Es decir, al existir un solo canal de coronación

para ambos componentes, el administrado implementó únicamente una poza de sedimentación, cuya descarga se realiza mediante un canal revestido con geomembrana que conduce las aguas hacia la quebrada Jehuinchani. Asimismo, se constató la implementación de dos (2) pozas de monitoreo, una correspondiente al Botadero Peat y otra al Depósito de Top Soil, aunque ubicadas en lugares distintos a las contempladas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

Del mismo modo, cabe señalar que, mediante la Carta n.º MA-ANA-2021-0249, recibida el 20 de julio de 2021⁸, el administrado remitió a la DSEM la memoria descriptiva de las estructuras hidráulicas del Botadero Peat y del Top Soil, en la cual se señala lo siguiente:

“2.5 Poza de sedimentación

Las aguas que son conducidas por el canal de mampostería de piedras del botadero peat y depósito de top soil y que bajan por la zona sur, zona oeste, zona norte llegan a la poza de sedimentación n.º 1 ubicado en la zona este, para luego ser descargadas al ambiente.

La capacidad de la poza de sedimentación n.º 1 ubicada en la zona este tiene un volumen de 600.00 metros cúbicos, la poza esta impermeabilizado con geomembrana HDPE espesor 2.00 mm. Cercado con malla olímpica todo el perímetro.

2.6 Poza de Monitoreo

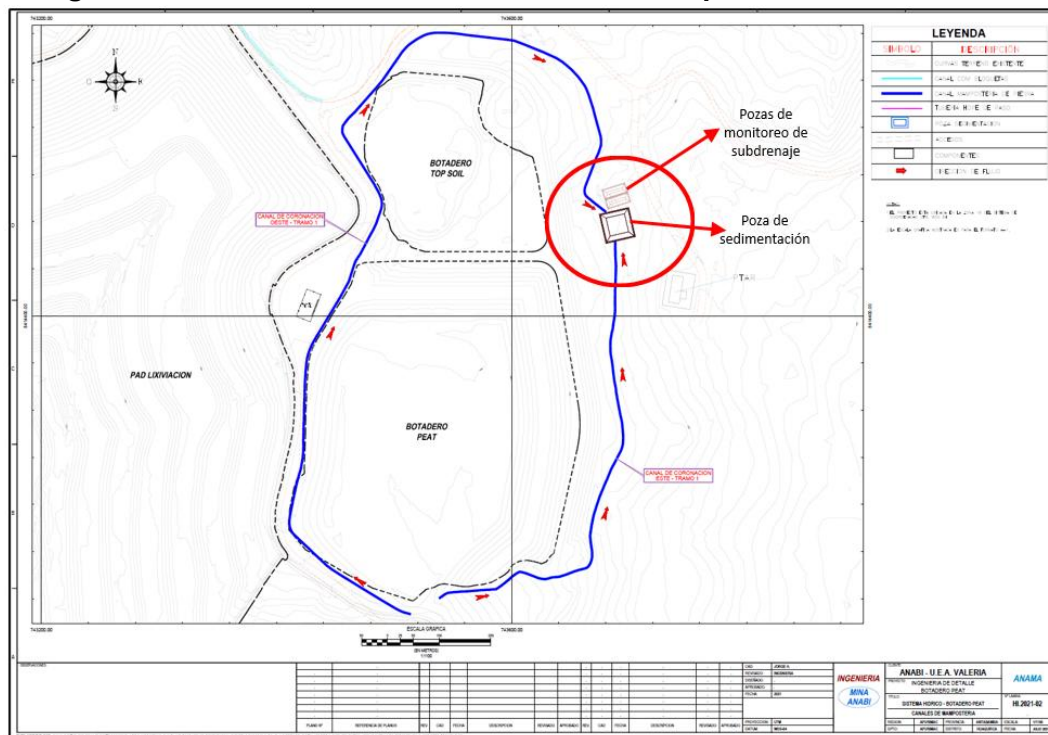
Las aguas que son captadas en las pozas de monitoreo son las que provienen del sub suelo mediante sistema de subdrenes con tuberías perforadas HDPE de 12” de diámetro en el perímetro del botadero peat y depósito de top soil contamos con 2 pozas de monitoreo ubicados en la zona este, para luego ser evaluadas, dependiendo de sus características físico química estas pueden ser descargadas al ambiente o ingresado al sistema de tratamiento. Cercado con malla olímpica todo el perímetro.

La capacidad de la poza de monitoreo n.º 2 del depósito de top soil en la zona este, tiene un volumen de 300.00 metros cúbicos, la poza esta impermeabilizado con geomembrana HDPE espesor 2.00 mm. Cercado con malla olímpica todo el perímetro.”

En la información presentada, el administrado adjuntó planos actualizados y planos de diseño correspondiente a la poza de sedimentación, así como a las pozas de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat y del Depósito Top Soil, en la que se observa el nuevo arreglo de la poza de sedimentación y de las pozas de monitoreo de subdrenaje de ambos componentes, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 2: Plano actualizado del diseño de la poza de sedimentación



Fuente: Lámina HI.2021-02: SISTEMA HIDRICO - BOTADERO PEAT. Escrito con registro n.º 2021-E01-063349.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En ese sentido, si bien las dos (2) pozas de sedimentación contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental estaban destinadas a almacenar aguas de no contacto – es decir, aguas que no han estado en contacto con los componentes de la actividad minera–, se ha verificado que el administrado modificó dicho compromiso. En efecto, el arreglo del canal de coronación correspondiente al Botadero Peat y al Depósito de Top Soil conllevó a una modificación del diseño aprobado en el EIA Anama 2014. Como consecuencia, se implementó una sola poza de sedimentación, cuando debieron haberse construido dos (2): una para cada canal de coronación de los componentes mencionados.

Por otro parte, respecto a las pozas de monitoreo de subdrenaje, si bien la DSEM verificó que su ubicación fue modificada sin que ello afectara su capacidad de almacenamiento o recepción de aguas, lo cierto es que el administrado no ha sustentado que dicha variación no compromete la finalidad del componente. Ello debido a que no presentó sustento técnico que acredite que la nueva ubicación hidráulica resulta la más adecuada, considerando que las pozas de monitoreo de subdrenaje deben situarse en el punto más bajo o accesible del sistema de subdrenaje, a fin de captar de manera representativa todo el flujo de agua. Asimismo, debe garantizar que el agua almacenada corresponda efectivamente al subdrenaje, sin mezclarse con flujos subterráneos, escorrentías superficiales u otras fuentes externas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En conclusión, del análisis efectuado se determina que no resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 133-A del Reglamento Ambiental Minero referido a la “Comunicación Previa”, dado que el administrado no solo omitió comunicar la ejecución de las actividades a la autoridad competente, sino que además modificó compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o en el Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado. Por tanto, al no corresponder la aplicación del citado artículo, carece de objeto pronunciarse respecto a los alegatos del administrado sobre el cumplimiento de los supuestos 7 y 10 del Anexo del Artículo 133-A.

En consecuencia, bajo los fundamentos antes expuestos, se procede a desvirtuar los alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

B.2. Sobre la razonabilidad en la exigencia de medios probatorios y su desproporcionalidad

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

27. *Nos sorprende el razonamiento de la DFAI en la Resolución 611, al indicar que con la información presentada no se acredita la cancelación del servicio, para mayor detalle se muestra dichos extractos:*

62. Del contenido de las facturas electrónicas se observa que las mismas se encuentran relacionadas al contrato de locación de servicios DL-ANA-026/16 y los montos vinculados a la cuarta cláusula del citado contrato.
63. De la revisión de la información presentada por el administrado se observa que requirió los servicios de la consultora DIANOIA Group S.A.C. para el desarrollo del servicio de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio respecto a los componentes mineros del proyecto minero “ANAMA”, asimismo dicha consultora emite las respectivas facturas para el pago del servicio prestado.
65. Sin embargo, de los extractos de la documentación que se muestra, no es posible advertir la cancelación del servicio.
66. En esa línea, sobre la evidencia presentada por el administrado, del costo del servicio de elaboración de un ITS, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental se observa que el 26 de diciembre del 2016 el SENACE aprueba a través de la Resolución Directoral N.º 0140-2016-SENACE/DCA el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación, Ampliación e Implementación de Nuevos Componentes del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Anama, presentado por Anabi S.A.C., sustentado en el Informe N.º 158-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (2 ITS 2016).

Fuente: Resolución 611

28. *Esta afirmación vulnera el debido procedimiento y el deber de motivación que deben de tener las afirmaciones de la autoridad administrativa, decimos esto porque con la información presentada si se acredita la cancelación del servicio según se muestra en el siguiente resumen:*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factura	Fecha emisión	Descripción	Subtotal US\$	Total US\$ (incluye IGV)	Retención US\$ (10%)	Monto a pagar	Fecha de pago
E001-46	2/06/2016	Importe del 40% a la suscripción del contrato para elaboración del 2ITS	2,000.00	2,360.00	236.00	2,124.00	26/07/2016
E001-55	9/09/2016	Importe del 15% a la presentación del ITS a la autoridad competente	2,250.00	2,655.00	265.50	2,389.50	11/01/2017
E001-70	2/01/2017	Importe del 15% a la obtención de la Resolución que otorga la conformidad del ITS	750.00	885.00	88.50	796.50	24/01/2017
Total			5,000.00	5,900.00			

29. Conforme se aprecia del resumen presentado, las 3 facturas presentadas acreditan de forma fehaciente que el servicio pactado en el contrato fue pagado y cancelado, pues la sumatoria de montos guarda relación en el contrato presentado.
30. Sin embargo, la SFEM valora que lo presentado no es suficiente para acreditar la cancelación del servicio, al respecto nos parece un exceso que la autoridad requiera verificar la cancelación ya que el objetivo de la presentación de la información es acreditar cual es el costo real de un proceso de elaboración de un ITS y para acreditarlo resulta suficiente el contrato; sin embargo, en este extremo la DFAI nos solicita acreditar el cumplimiento de las obligaciones financieras del servicio, siendo que esta verificación no es de competencia del OEFA, sino de otras autoridades administrativas.
31. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en el contrato de locación, se puede observar que, en la cuarta cláusula se señala la contraprestación y la forma de pago, la cual sería cancelada en tres (3) armadas, tal y como se observa en la siguiente imagen:

CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

- 4.1. Por la prestación correcta, total y oportuna del Servicio, ANABI pagará a DIANOIA la suma total de **US\$ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos)**, más el correspondiente Impuesto General a las Ventas (IGV), suma que será cancelada de la siguiente manera:
- 4.1.1. **Cuarenta por ciento (40%)** del total, esto es, la suma de US\$ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Dólares Americanos), más IGV, a la firma del contrato.
- 4.1.2. **Cuarenta y Cinco por ciento (45%)** del total, equivalente a US\$ 2,250.00 (Dos Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos), más IGV, a la entrega del Informe Técnico Sustentario (ITS) a la autoridad competente.
- 4.1.3. **Quince por ciento (15%) del total**, restante, equivalente a US\$ 750.00 (Setecientos Cincuenta y 00/100 Dólares Americanos) más IGV a la obtención de la Resolución que otorga la conformidad del ITS.

Fuente: Página 2 del Anexo 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

32. Teniendo en cuenta ello, en el Anexo 2 de los descargos contra el IFI 1944 se presentaron los comprobantes que evidencian la ejecución efectiva del servicio de elaboración del ITS.

DIANOIA
DIANOIA GROUP S.A.C.
AV. SANTIAGO DE SURCO 3152 201 URB. RESIDENCIAL LA CASTELLANA
ENTRE LAS ESTACIONES CABITOS Y AYACUCHO
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20552532938
E001-46

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **02/06/2016**
Señor(es) : **ANABI S.A.C.**
RUC : **20517187551**
Dirección del Cliente : **AV. AVENIDA GALVEZ
BARRENECHEA JOSE 492 DPTO.
LIMA-SAN ISIDRO**
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **LA OPERACION ESTA SUJETA AL
SPOT DEL 10%**

**Operación sujeta al sistema de
pago de obligaciones tributarias
con el gobierno central Cta. Cte. Nación
N° 00-058-123722**

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	IMPORTE DEL 40% A LA EMISION DE ORDEN DE SERVICIO Y/O SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA LA ELABORACION DEL SEGUNDO INFORME TECNICO SUSTENTATORIO (ITS) PARA LA RECONFIGURACION DE COMPONENTES MINEROS DEL PROYECTO MINERO "ANAMA"	2000.00

Valor de Venta de Operaciones : \$ 0.00
Gratuitas : \$ 0.00

SÓN DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total : \$ 2,000.00
Ventas : \$ 0.00
Anticipos : \$ 0.00
Descuentos : \$ 0.00
Valor Venta : \$ 2,000.00
ISC : \$ 0.00
IGV : \$ 360.00
Otros Cargos : \$ 0.00
Otros : \$ 0.00
Tributos : \$ 0.00
Importe Total : \$ 2,360.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Imagen N° 3: Vista de la factura electrónica del primer pago, el cual corresponde a una cancelación del 40 % por la elaboración del ITS. Nótese que, en la factura se aprecia también el pago del IGV.

DIANOIA
DIANOIA GROUP S.A.C.
AV. SANTIAGO DE SURCO 3152 201 URB. RESIDENCIAL LA CASTELLANA
ENTRE LAS ESTACIONES CABITOS Y AYACUCHO
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20552532938
E001-55

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : **09/09/2016**
Señor(es) : **ANABI S.A.C.**
RUC : **20517187551**
Dirección del Cliente : **AV. GALVEZ BARRENECHEA JOSE
492 DPTO. 204 OVALO
QUINONES LIMA-LIMA-SAN
ISIDRO**
Tipo de Moneda : **DOLAR AMERICANO**
Observación : **LA OPERACION ESTA SUJETA AL
SPOT DEL 10%**

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	IMPORTE DEL 45% A LA PRESENTACION DEL ITS ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, POR LA ELABORACION DEL SEGUNDO ITS PARA LA RECONFIGURACION DE COMPONENTES MINEROS DEL PROYECTO MINERO "ANAMA"	2250.00

Valor de Venta de Operaciones : \$ 0.00
Gratuitas : \$ 0.00

SÓN DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 DOLAR AMERICANO

Sub Total : \$ 2,250.00
Ventas : \$ 0.00
Anticipos : \$ 0.00
Descuentos : \$ 0.00
Valor Venta : \$ 2,250.00
ISC : \$ 0.00
IGV : \$ 405.00
Otros Cargos : \$ 0.00
Otros : \$ 0.00
Tributos : \$ 0.00
Importe Total : \$ 2,655.00

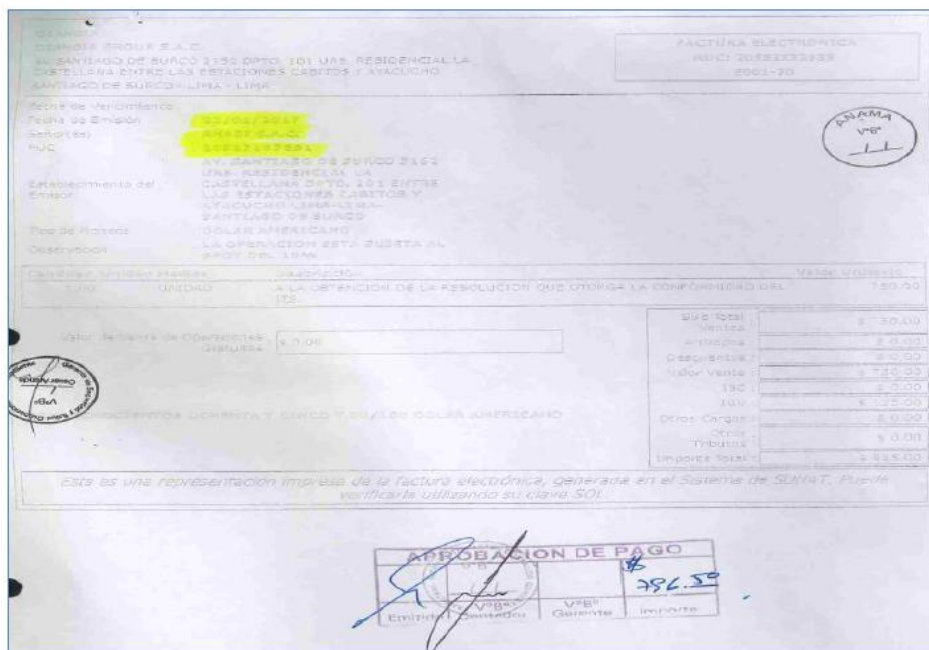
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

CONTABILIDAD
ANABI S.A.C.
02 ENE 2017
RECIBIDO

APROBACION DE PAGO
Emitido : **2389.50**
Gerente : **2389.50**
Importe : **2389.50**

Imagen N° 4: Vista de la factura electrónica del segundo pago, el cual corresponde a una cancelación del 45 % por la elaboración del ITS. Nótese que, en la factura se aprecia también el pago del IGV.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Factura Electrónica
RUC: 2055333333
2001-70

Fecha de Emisión: 02/01/2017
Sector: 01
RUC: 2055333333

Emisor: DIANOIA GROUP S.A.C.
Receptor: ANAMA

Descripción del servicio: LA OBTENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA CONFORMIDAD DEL ITS

Valor unitario: 150.00

Valor total: 22.500.00

IGV: 3.375.00

Subtotal: 19.125.00

IGV: 2.868.75

Valor total: 21.993.75

IGV: 3.299.06

Valor total: 25.292.81

IGV: 3.793.92

Valor total: 29.086.73

IGV: 4.362.51

Valor total: 33.449.24

IGV: 5.017.39

Valor total: 38.466.63

IGV: 5.769.99

Valor total: 44.236.62

IGV: 6.635.49

Valor total: 50.872.11

IGV: 7.612.82

Valor total: 58.484.93

IGV: 8.712.24

Valor total: 67.197.17

IGV: 9.944.57

Valor total: 77.141.74

IGV: 11.310.76

Valor total: 88.452.50

IGV: 12.821.88

Valor total: 101.274.38

IGV: 14.488.15

Valor total: 115.762.53

IGV: 16.320.88

Valor total: 132.083.41

IGV: 18.330.12

Valor total: 150.413.53

IGV: 20.517.03

Valor total: 170.930.56

IGV: 22.891.58

Valor total: 193.822.14

IGV: 25.463.82

Valor total: 219.285.96

IGV: 28.243.89

Valor total: 247.529.85

IGV: 31.252.48

Valor total: 278.782.33

IGV: 34.500.00

Valor total: 313.282.33

IGV: 37.997.50

Valor total: 351.279.83

IGV: 41.755.00

Valor total: 393.034.83

IGV: 45.782.50

Valor total: 438.817.33

IGV: 50.090.00

Valor total: 488.907.33

IGV: 54.687.50

Valor total: 543.594.83

IGV: 59.585.00

Valor total: 603.179.83

IGV: 64.792.50

Valor total: 667.972.33

IGV: 70.320.00

Valor total: 738.292.33

IGV: 76.177.50

Valor total: 814.469.83

IGV: 82.375.00

Valor total: 896.844.83

IGV: 88.922.50

Valor total: 985.767.33

IGV: 95.830.00

Valor total: 1.081.597.33

IGV: 103.107.50

Valor total: 1.184.704.83

IGV: 110.765.00

Valor total: 1.295.469.83

IGV: 118.812.50

Valor total: 1.414.282.33

IGV: 127.260.00

Valor total: 1.541.542.33

IGV: 136.117.50

Valor total: 1.677.659.83

IGV: 145.385.00

Valor total: 1.823.044.83

IGV: 155.062.50

Valor total: 1.978.107.33

IGV: 165.150.00

Valor total: 2.143.257.33

IGV: 175.657.50

Valor total: 2.318.914.83

IGV: 186.585.00

Valor total: 2.505.500.00

IGV: 197.932.50

Valor total: 2.703.432.50

IGV: 209.700.00

Valor total: 2.913.132.50

IGV: 221.887.50

Valor total: 3.135.020.00

IGV: 234.405.00

Valor total: 3.369.425.00

IGV: 247.352.50

Valor total: 3.616.777.50

IGV: 260.740.00

Valor total: 3.877.517.50

IGV: 274.567.50

Valor total: 4.152.085.00

IGV: 288.835.00

Valor total: 4.440.920.00

IGV: 303.542.50

Valor total: 4.744.462.50

IGV: 318.690.00

Valor total: 5.062.752.50

IGV: 334.187.50

Valor total: 5.396.940.00

IGV: 349.935.00

Valor total: 5.746.875.00

IGV: 366.032.50

Valor total: 6.112.907.50

IGV: 382.480.00

Valor total: 6.495.387.50

IGV: 399.277.50

Valor total: 6.894.665.00

IGV: 416.425.00

Valor total: 7.311.090.00

IGV: 433.922.50

Valor total: 7.744.512.50

IGV: 451.770.00

Valor total: 8.196.282.50

IGV: 469.967.50

Valor total: 8.666.250.00

IGV: 488.515.00

Valor total: 9.154.765.00

IGV: 507.412.50

Valor total: 9.662.177.50

IGV: 526.660.00

Valor total: 10.188.837.50

IGV: 546.257.50

Valor total: 10.735.095.00

IGV: 566.205.00

Valor total: 11.301.300.00

IGV: 586.512.50

Valor total: 11.887.812.50

IGV: 607.180.00

Valor total: 12.494.992.50

IGV: 628.207.50

Valor total: 13.123.200.00

IGV: 648.695.00

Valor total: 13.771.895.00

IGV: 669.642.50

Valor total: 14.441.537.50

IGV: 691.050.00

Valor total: 15.132.587.50

IGV: 712.917.50

Valor total: 15.845.505.00

IGV: 735.245.00

Valor total: 16.579.750.00

IGV: 758.032.50

Valor total: 17.337.782.50

IGV: 781.380.00

Valor total: 18.119.162.50

IGV: 805.287.50

Valor total: 18.924.450.00

IGV: 829.755.00

Valor total: 19.753.685.00

IGV: 854.782.50

Valor total: 20.606.467.50

IGV: 880.370.00

Valor total: 21.482.837.50

IGV: 906.517.50

Valor total: 22.383.355.00

IGV: 933.225.00

Valor total: 23.308.110.00

IGV: 960.492.50

Valor total: 24.257.602.50

IGV: 988.320.00

Valor total: 25.231.922.50

IGV: 1016.707.50

Valor total: 26.238.630.00

IGV: 1045.655.00

Valor total: 27.277.285.00

IGV: 1075.162.50

Valor total: 28.347.447.50

IGV: 1105.330.00

Valor total: 29.448.777.50

IGV: 1136.057.50

Valor total: 30.580.835.00

IGV: 1167.345.00

Valor total: 31.743.180.00

IGV: 1199.192.50

Valor total: 32.935.372.50

IGV: 1231.600.00

Valor total: 34.157.972.50

IGV: 1264.567.50

Valor total: 35.391.540.00

IGV: 1298.095.00

Valor total: 36.646.635.00

IGV: 1332.182.50

Valor total: 37.923.317.50

IGV: 1366.830.00

Valor total: 39.230.147.50

IGV: 1401.937.50

Valor total: 40.558.085.00

IGV: 1437.505.00

Valor total: 41.907.590.00

IGV: 1473.632.50

Valor total: 43.279.222.50

IGV: 1510.320.00

Valor total: 44.672.542.50

IGV: 1547.567.50

Valor total: 46.097.110.00

IGV: 1585.275.00

Valor total: 47.542.385.00

IGV: 1623.552.50

Valor total: 48.515.937.50

IGV: 1662.390.00

Valor total: 49.528.327.50

IGV: 1701.787.50

Valor total: 50.569.615.00

IGV: 1741.745.00

Valor total: 51.639.860.00

IGV: 1782.262.50

Valor total: 52.739.122.50

IGV: 1823.340.00

Valor total: 53.867.462.50

IGV: 1864.977.50

Valor total: 54.994.440.00

IGV: 1907.175.00

Valor total: 56.141.615.00

IGV: 1950.042.50

Valor total: 57.308.657.50

IGV: 1993.470.00

Valor total: 58.495.127.50

IGV: 2037.457.50

Valor total: 59.702.125.00

IGV: 2081.995.00

Valor total: 60.929.620.00

IGV: 2127.592.50

Valor total: 62.177.212.50

IGV: 2174.250.00

Valor total: 63.445.962.50

IGV: 2221.967.50

Valor total: 64.735.930.00

IGV: 2270.745.00

Valor total: 66.057.175.00

IGV: 2320.582.50

Valor total: 67.409.757.50

IGV: 2371.480.00

Valor total: 68.793.237.50

IGV: 2423.437.50

Valor total: 70.207.675.00

IGV: 2476.455.00

Valor total: 71.643.130.00

IGV: 2530.532.50

Valor total: 73.109.662.50

IGV: 2585.670.00

Valor total: 74.607.332.50

IGV: 2641.867.50

Valor total: 76.137.200.00

IGV: 2699.115.00

Valor total: 77.698.315.00

IGV: 2757.422.50

Valor total: 79.290.737.50

IGV: 2816.690.00

Valor total: 80.914.427.50

IGV: 2877.017.50

Valor total: 82.559.445.00

IGV: 2938.405.00

Valor total: 84.235.850.00

IGV: 2999.852.50

Valor total: 85.943.702.50

IGV: 3061.960.00

Valor total: 87.683.012.50

IGV: 3124.727.50

Valor total: 89.453.740.00

IGV: 3188.155.00

Valor total: 91.255.895.00

IGV: 3252.242.50

Valor total: 93.089.137.50

IGV: 3316.980.00

Valor total: 94.943.557.50

IGV: 3382.367.50

Valor total: 96.829.925.00

IGV: 3448.405.00

Valor total: 98.748.330.00

IGV: 3515.092.50

Valor total: 100.688.772.50

IGV: 3582.430.00

Valor total: 102.751.202.50

IGV: 3650.517.50

Valor total: 104.835.720.00

IGV: 3719.255.00

Valor total: 106.942.475.00

IGV: 3788.652.50

Valor total: 109.071.127.50

IGV: 3858.710.00

Valor total: 111.221.837.50

IGV: 3929.427.50

Valor total: 113.394.265.00

IGV: 4000.805.00

Valor total: 115.588.410.00

IGV: 4072.842.50

Valor total: 117.804.252.50

IGV: 4145.540.00

Valor total: 119.941.792.50

IGV: 4218.897.50

Valor total: 122.091.190.00

IGV: 4292.915.00

Valor total: 124.253.105.00

IGV: 4368.692.50

Valor total: 126.427.797.50

IGV: 4445.130.00

Valor total: 128.615.227.50

IGV: 4522.327.50

Valor total: 130.825.555.00

IGV: 4600.185.00

Valor total: 132.948.740.00

IGV: 4678.702.50

Valor total: 135.084.442.50

IGV: 4757.880.00

Valor total: 137.242.622.50

IGV: 4837.717.50

Valor total: 139.413.340.00

IGV: 4918.315.00

Valor total: 141.596.655.00

IGV: 4999.572.50

Valor total: 143.792.627.50

IGV: 5081.390.00

Valor total: 145.901.257.50

IGV: 5163.867.50

Valor total: 147.922.625.00

IGV: 5246.995.00

Valor total: 149.956.620.00

IGV: 5330.782.50

Valor total: 151.993.402.50

IGV: 5415.230.00

Valor total: 154.043.172.50

IGV: 5500.337.50

Valor total: 156.105.910.00

IGV: 5586.005.00

Valor total: 158.181.715.00

IGV: 5672.332.50

Valor total: 160.270.547.50

IGV: 5759.320.00

Valor total: 162.372.467.50

IGV: 5846.967.50

Valor total: 164.387.435.00

IGV: 5935.275.00

Valor total: 166.415.710.00

IGV: 6024.242.50

Valor total: 168.457.292.50

IGV: 6113.870.00

Valor total: 170.512.162.50

IGV: 6204.657.50

Valor total: 172.580.420.00

IGV: 6295.605.00

Valor total: 174.652.025.00

IGV: 6387.722.50

Valor total: 176.736.747.50

IGV: 6480.000.00

Valor total: 178.834.747.50

IGV: 6572.437.50

Valor total: 180.946.185.00

IGV: 6665.935.00

Valor total: 183.070.120.00

IGV: 6760.092.50

Valor total: 185.196.552.50

IGV: 6855.910.00

Valor total: 187.335.462.50

IGV: 6952.387.50

Valor total: 189.486.850.00

IGV: 7049.525.00

Valor total: 191.649.725.00

IGV: 7147.332.50

Valor total: 193.824.057.50

IGV: 7245.800.00

Valor total: 195.999.857.50

IGV: 7344.937.50

Valor total: 198.186.795.00

IGV: 7444.645.00

Valor total: 200.384.940.00

IGV: 7545.022.50

Valor total: 202.594.262.50

IGV: 7646.080.00

Valor total: 204.805.742.50

IGV: 7747.817.50

Valor total: 206.928.560.00

IGV: 7849.235.00

Valor total: 209.052.795.00

IGV: 7951.332.50

Valor total: 211.178.427.50

IGV: 8054.110.00

Valor total: 213.315.537.50

IGV: 8157.567.50

Valor total: 215.464.105.00

IGV: 8261.695.00

Valor total: 217.624.220.00

IGV: 8366.492.50

Valor total: 219.795.712.50

IGV: 8471.960.00

Valor total: 221.968.672.50

IGV: 8578.097.50

Valor total: 224.153.070.00

IGV: 8684.905.00

Valor total: 226.348.975.00

IGV: 8792.382.50

Valor total: 228.556.357.50

IGV: 8900.530.00

Valor total: 230.765.207.50

IGV: 9009.347.50

Valor total: 232.985.555.00

IGV: 9118.835.00

Valor total: 235.197.390.00

IGV: 9228.992.50

Valor total: 237.409.722.50

IGV: 9339.820.00

Valor total: 239.623.542.50

IGV: 9451.317.50

Valor total: 241.838.860.00

IGV: 9563.485.00

Valor total: 244.055.675.00

IGV: 9676.322.50

Valor total: 246.273.997.50

IGV: 9789.830.00

Valor total: 248.493.827.50

IGV: 9904.007.50

Valor total: 250.715.175.00

IGV: 10018.855.00

Valor total: 252.938.030.00

IGV: 10134.372.50

Valor total: 255.162.402.50

IGV: 10250.560.00

Valor total: 257.388.282.50

IGV: 10367.417.50

Valor total: 259.615.700.00

IGV: 10484.945.00

Valor total: 261.844.645.00

IGV: 10603.142.50

Valor total: 264.075.117.50

IGV: 10722.010.00

Valor total: 266.287.127.50

IGV: 10841.547.50

Valor total: 268.489.675.00

IGV: 10961.755.00

Valor total: 270.692.750.00

IGV: 11082.632.50

Valor total: 272.897.382.50

IGV: 11204.280.00

Valor total: 275.103.662.50

IGV: 11326.697.50

Valor total: 277.311.500.00

IGV: 11449.885.00

Valor total: 279.520.885.00

IGV: 11573.742.50

Valor total: 281.721.827.50

IGV: 11698.270.00

Valor total: 283.924.097.50

IGV: 11823.467.50

Valor total: 286.127.565.00

IGV: 11949.335.00

Valor total: 288.333.200.00

IGV: 12075.872.50

Valor total: 290.540.072.50

IGV: 12203.080.00

Valor total: 292.748.152.50

IGV: 12330.957.50

Valor total: 294.957.440.00

IGV: 12459.505.00

Valor total: 297.167.945.00

IGV: 12588.732.50

Valor total: 299.379.677.50

IGV: 12718.640.00

Valor total: 301.592.617.50

IGV: 12849.327.50

Valor total: 303.796.945.00

IGV: 12980.695.00

Valor total: 305.993.640.00

IGV: 13112.742.50

Valor total: 308.191.682.50

IGV: 13245.480.00

Valor total: 310.391.162.50

IGV: 13378.917.50

Valor total: 312.592.080.00

IGV: 13513.055.00

Valor total: 314.794.435.00

IGV: 13647.892.50

Valor total: 316.998.227.50

IGV: 13783.430.00

Valor total: 319.203.457.50

IGV: 13919.667.50

Valor total: 321.409.125.00

IGV: 14056.505.00

Valor total: 323.616.230.00

IGV: 14194.042.50

Valor total: 325.824.772.50

IGV: 14332.280.00

Valor total: 328.034.752.50

IGV: 14471.217.50

Valor total: 330.236.170.00

IGV: 14611.855.00

Valor total: 332.439.025.00

IGV: 14753.092.50

Valor total: 334.643.317.50

IGV: 14894.930.00

Valor total: 336.849.047.50

IGV: 15037.367.50

Valor total: 339.056.215.00

IGV: 15180.405.00

Valor total: 341.264.820.00

IGV: 15324.042.50

Valor total: 343.474.862.50

IGV: 15468.280.00

Valor total: 345.686.342.50

IGV: 15613.117.50

Valor total: 347.889.260.00

IGV: 15758.655.00

Valor total: 350.093.615.00

IGV: 15904.892.50

Valor total: 352.299.507.50

IGV: 16051.830.00

Valor total: 354.506.937.50

IGV: 16199.467.50

Valor total: 356.815.905.00

IGV: 16347.805.00

Valor total: 359.027.420.00

IGV: 16496.842.50

Valor total: 361.240.262.50

IGV: 16646.580.00

Valor total: 363.454.542.50

IGV: 16796.917.50

Valor total: 365.669.460.00

IGV: 16947.855.00

Valor total: 367.885.015.00

IGV: 17099.492.50

Valor total: 370.092.207.50

IGV: 17251.830.00

Valor total: 372.299.937.50

IGV: 17404.867.50

Valor total: 374.508.205.00

IGV: 17558.505.00

Valor total: 376.717.020.00

IGV: 17712.842.50

Valor total: 378.927.382.50

IGV: 17867.880.00

Valor total: 381.129.262.5

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

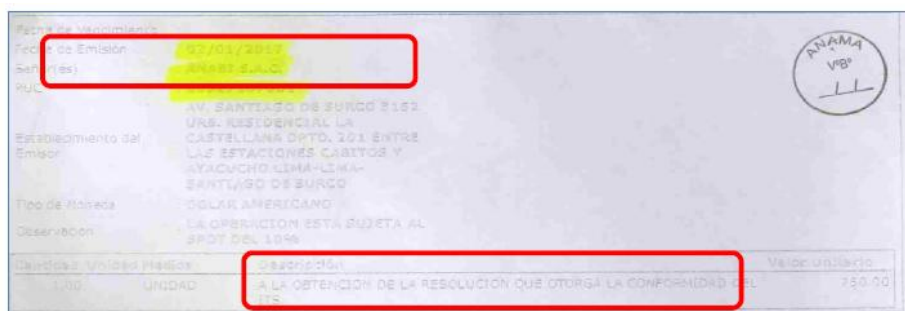


Imagen N° 6: Vista de la factura electrónica del tercer pago, el cual corresponde a una cancelación del 15 % por la elaboración del ITS. Nótase que, la descripción se señala que corresponde a la obtención de la resolución con la conformidad del ITS.

35. En esa misma línea, se tiene que, conforme a lo establecido en la cuarta cláusula, el tercer pago se ejecutó de forma posterior a la conformidad de la resolución del ITS. Asimismo, se debe señalar que, las facturas son comprobantes de pago que acreditan como medios probatorios los servicios realizados, los mismos que forman parte de los procesos contables.
36. En ese sentido, se colige que, las facturas electrónicas presentadas corroboran que se ha realizado el pago por el servicio de la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio; ello, de acuerdo con las consideraciones descritas en el contrato de locación de servicios que fueron presentados en el Anexo 1 de los descargos al IFI.
37. A pesar de que existe evidencia suficiente para que la DFAI valore como suficiente el contrato y facturas presentadas, siendo que esta exigencia es desproporcional y excesiva, adjuntamos en calidad de **NUEVA PRUEBA** las constancias de transferencias bancarias que demuestran los depósitos de los pagos a la cuenta de la empresa Dianoia, demostrando así que la totalidad del servicio fue cancelado a dicha empresa. Ver **Anexo 1**.
38. En atención a la información antes presentada se solicita que se tome en cuenta el costo del contrato presentado para valoración del costo evitado.
(...)"

Respuesta a dichos descargos

A continuación, se presenta un resumen de los descargos presentados por el administrado:

- (i) Manifiesta su discrepancia con la valoración efectuada por la DFAI en la Resolución Directoral, al considerar que no se habría acreditado la cancelación del servicio contratado con la consultora Dianoia Group S. A. C. Señala que dicha conclusión vulnera el debido procedimiento y el deber de motivación, toda vez que las tres facturas electrónicas presentadas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acreditan fehacientemente la ejecución y pago del servicio de elaboración del Segundo ITS, cuyos montos coinciden con los establecidos en el contrato de locación, el cual contemplaba el pago en tres armadas. Asimismo, precisa que la tercera factura, de fecha 2 de enero de 2017, corresponde al pago realizado tras la emisión de la Resolución que aprobó el ITS, por lo que se evidencia la culminación del servicio.

- (ii) Sostiene que la exigencia de la autoridad de verificar la cancelación bancaria del servicio resulta excesiva y ajena a las competencias del OEFA, pues el objetivo de la evaluación es determinar el costo real de la elaboración del instrumento ambiental. No obstante, a fin de reforzar su posición, el administrado adjunta como nueva prueba las constancias de transferencias bancarias que acreditan el pago íntegro a favor de Dianoia Group S. A. C., solicitando que se considere el valor del contrato para la determinación del costo evitado.

Respecto a los argumentos expuestos en los puntos (i) y (ii), conforme se señaló en el apartado precedente, el administrado se ubica en el Escenario 2⁹, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, ya que ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la obligación incumplida.

En ese contexto, el administrado estaba en la posición de presentar facturas u otros documentos equivalentes para su consideración en la estimación del costo evitado, siempre que dichos documentos cumplan con los criterios de **especificidad**¹⁰ y **validez**¹¹.

Así, a lo largo del presente PAS, el administrado ha presentado documentación referencial destinada a acreditar los gastos efectuados por la elaboración de un ITS, considerando que el ICM2 tomó como base dicha actividad –y su trámite correspondiente– para la determinación del costo evitado.

Con la finalidad de sustentar su posición, el administrado presentó como medios probatorios el Contrato de Locación de Servicios n.º DL-ANA-026/16, celebrado

⁹ Este análisis se desarrolló en el apartado IV.1, "Consideraciones generales en los cálculos de multa", específicamente en el ítem A, "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito" del presente informe.

¹⁰ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

¹¹ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Así, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con Dianoia Group S. A. C., las Facturas Electrónicas n.ºs E001-46, E001-55 y E001-70, así como las constancias de transferencias bancarias, incorporadas como nueva prueba en esta etapa de reconsideración.

Cabe precisar que el contrato y las facturas electrónicas presentadas constituyen elementos suficientes para proceder con la evaluación de los criterios de validez y especificidad, en tanto las facturas electrónicas pueden ser verificadas en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **la SUNAT**), lo que permite confirmar su autenticidad y emisión formal.

En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el contrato y las facturas electrónicas a fin de determinar si cumplen con los criterios mencionados y, de ser el caso, su inclusión en la determinación del costo evitado.

En cuanto al **criterio de especificidad**, se advierte que el Contrato de Locación de Servicios n.º DL-ANA-026/16, celebrado entre Dianoia Group S. A. C. y el administrado, establece en su Segunda Cláusula –referida al objeto del contrato– que el servicio contratado corresponde a la elaboración del “Segundo Informe Técnico Sustentatorio para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Anama”, aprobado posteriormente a través de la Resolución Directoral n.º 0140-2016-SENACE/DCA del 26 de diciembre de 2016.

Asimismo, en la Cuarta Cláusula del referido contrato detalla las condiciones de contraprestación, modalidad de pago y montos, los cuales se encuentran desagregados en tres armadas. En esa línea, las Facturas Electrónicas n.ºs E001-46, E001-55 y E001-70, emitidas por la consultora Dianoia Group S. A. C., consignan como descripción del servicio la “Presentación del ITS ante la autoridad ambiental competente, por la elaboración del segundo ITS para la reconfiguración de componentes mineros del proyecto minero Anama”, concordante con el objeto contractual antes señalado.

Del análisis de las fechas de emisión, se observa que las Facturas Electrónicas n.ºs E001-46 y E001-55 fueron emitidas con fecha anterior a la aprobación del 2do ITS Anama 2016, mientras que la Factura Electrónica n.º E001-70, de fecha 23 de enero de 2017, corresponde a un pago posterior a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta secuencia de pagos resulta coherente con lo estipulado en el contrato, que preveía desembolsos parciales conforme avanzara la prestación del servicio, así como un pago final tras la aprobación del instrumento. Adicionalmente, se verifica que los montos consignados en las tres facturas coinciden con los importes pactados en la Cuarta Cláusula del Contrato de Locación de Servicios.

Por otro lado, respecto al alcance del servicio contratado, de la revisión de los objetivos del 2do ITS Anama 2016, se advierte que las actividades propuestas se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

limitaron principalmente a la incorporación de componentes auxiliares, tales como almacenes, la reubicación de canteras y las salas de logueo en la Unidad Fiscalizable supervisada. Sin embargo, ninguna de dichas modificaciones guarda relación con el compromiso ambiental materia de análisis en la presente infracción, referido a las pozas de agua de contacto y no contacto del botadero Peat y del depósito de Top soil, conforme se aprecia a continuación:

Figura n.º 3: Objetivos del 2do ITS Anama 2016

2.2.4 Objetivos y número de ITS

Los objetivos del ITS son:

1. Ampliar la capacidad instalada de 15000 TMD a 18000 TMD.
2. Adición de componentes auxiliares: un (01) almacén de escorias metalúrgicas, un (01) almacén de mercurio residual, un (01) almacén de ácidos, un (01) almacén temporal de residuos de cianuro, un (01) almacén de tuberías y geosintéticos, un (01) almacén temporal de residuos biomédicos.
3. Reubicación de la cantera Clay y la sala de logueo.
4. Precisión de datos respecto a la georreferenciación de Datum PSAD56 a Datum WGS84 de las estaciones de monitoreo aprobadas.

Fuente: Páginas 6 de la Resolución Directoral n.º 140-2016-SENACE/DCA, de fecha 26 de diciembre de 2016, la cual aprobó el 2do ITS Anama 2016.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Respecto al **criterio de validez**, se verificó en la plataforma de la SUNAT la autenticidad de las facturas electrónicas presentadas por el administrado. Como se muestra a continuación, dichos documentos resultan válidos:

Figura n.º 4: Validez de las Facturas Electrónicas n.ºs E001-46, E001-55 y E001-70

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-46 es un comprobante de pago válido.

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-55 es un comprobante de pago válido.

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-70 es un comprobante de pago válido.

Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 29 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Sin embargo, de la revisión del 2do ITS Anama 2016, se identifica a Alan Espejo García, Esther Muñoz Effio y Julio Romero Amaro como responsables de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental; profesionales que no figuran

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en la relación del equipo multidisciplinario de la empresa Dianoia Group S. A. C., aprobada en el marco de la renovación de su inscripción mediante la Resolución Directoral n.º 077-2017-SENACE/DRA, tal como se muestra a continuación:

Figura n.º 5: Extracto de la Resolución Directoral n.º 077-2017-SENACE/DRA

Artículo 2.- El equipo profesional multidisciplinario de **DIANOIA GROUP S.A.C.** queda conformado por seis (6) profesionales en el subsector Minería, tal como está detallado a continuación:

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL: SUBSECTOR MINERÍA	PROFESIONALES
1	Ingeniería de Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.	Alfredo Ceroni Galloso (Ingeniería Metalúrgica).
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Pedro Ramón Gómez Hidalgo (Ingeniería Geográfica).
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Crispulo Manuel Chauca Rupey (Ingeniería Ambiental).
1	Biología.	Bertha Huamantínco Santivañez (Biología).
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Maruja Rivas Ungaro (Sociología).
1	Economía o Ingeniería Económica.	Angelina Antonieta Falconi Picardo (Licenciada en Administración de Empresas).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En ese sentido, la sola presentación de un contrato y facturas no acredita que el gasto corresponda a un servicio válido vinculado a la obligación materia de análisis, dado que la consultora ambiental no contaba con certificación o registro vigente ante el SENACE al momento de la aprobación del ITS. Esta situación evidencia que el administrado se vio en la necesidad de incorporar a otros profesionales en la culminación de la elaboración del instrumento, a fin de evitar eventuales observaciones por parte de la autoridad competente y asegurar su aprobación.

Por tanto, bajo los argumentos antes expuesto, las facturas presentadas por el administrado carecen de validez y especificidad, impidiendo que puedan ser consideradas en el costo evitado.

En consecuencia, se considera razonable mantener la cotización empleada en el ICM2, desvirtuándose los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.

C.3. Sobre la continuación del servicio

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

c. Respecto a la continuación del servicio

39. *De otro lado la SFEM, también desestima el uso del valor del contrato presentado con la empresa Dianoia, bajo el argumento de que la empresa Anabi comunicó al Senace que no se continuaría el servicio con esta Consultora porque en el proceso de evaluación del Segundo ITS perdió la vigencia de inscripción en el registro de consultoras.*
40. *Esta observación, también demuestra que la DFAI nuevamente pierde de vista el objetivo de presentar el contrato y las facturas, ya que lo que se busca acreditar es el costo real de la gestión de un ITS por una consultora ambiental, siendo que la observación planteada no guarda relación con dicho objetivo, pues la situación de la Consultora en el Registro no está en discusión sino cual es el costo de la gestión del ITS y eso ya fue demostrado con el contrato y factura presentadas en los descargos al IFI.*
41. *Sin embargo, con el ánimo de que este procedimiento sea resuelto conforme a derecho procedemos a explicar lo ocurrido en el presente caso:*
- *Con fecha 13 de mayo de 2016, nuestra representada suscribió el Contrato de Locación de Servicios DL-ANA-026/16 con la empresa Dianoia Group SAC (en adelante, la Consultora), para que esta se encargue de elaborar el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio Impacto Ambiental del Proyecto Anama hasta obtener su aprobación ante la autoridad competente (en adelante, el Servicio), la contraprestación pactada por el Servicio fue de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 dólares americanos).*
 - *Al momento de la suscripción del Contrato, la Consultora contaba con inscripción en el registro de entidades autoridades para elaboración de estudios ambientales en el subsector minería (en adelante, el Registro), siendo que la vigencia de dicha inscripción fue hasta el 28 de noviembre de 2016.*
 - *La solicitud de evaluación del Segundo ITS de Anama, ingreso al Senace el 8 de noviembre de 2016 a través del Trámite n.° 03526-2016.*
 - *Con fecha 23 de noviembre de 2016, la Consultora solicitó la renovación de su inscripción en el Registro; siendo que esta solicitud fue aprobada mediante Resolución Directoral n.° 077-2017-SENACE/DRA del 31 de enero de 2017. Se adjunta como **NUEVA PRUEBA** la renovación de inscripción de Dianoia. Ver **Anexo 2**.*
 - *Debido a que en el proceso de evaluación del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio Impacto Ambiental del Proyecto Anama, la Consultora perdió la vigencia de su inscripción en el registro, el servicio continuó siendo prestado por los profesionales de la Consultora de forma independiente, es por ello, que Dianoia continuó facturando por la prestación del Servicio hasta su conclusión, que ocurrió con la*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conformidad del Segundo ITS, por lo que el Servicio fue cancelado en su totalidad. Para acreditar esta afirmación se cumple con presentar como **NUEVA PRUEBA** una declaración del representante de Anabi quien da cuenta del acuerdo celebrado y continuación del servicio - Ver **Anexo 3**; asimismo, se adjunta como **NUEVA PRUEBA** el correo electrónico a través del cual el representante de la Consultora Dianoiá confirma que el pago de la totalidad del servicio fue realizado a su empresa – Ver **Anexo 4**.

- Senace da conformidad al Segundo ITS de Anama, mediante Resolución Directoral 140-2016-SENACE/DCA del 26 de diciembre de 2016.

42. Lo antes indicado, también se corrobora con el hecho que Anabi señaló que dicho Instrumento de Gestión Ambiental estaría a cargo de los siguientes profesionales:

N°	NOMBRE	PROFESIÓN	COLEGIATURA
1	ESPEJO GARCIA ALAN HONAS	ING. DE MINAS	125477
2	HUAMANTINCO SANTIBÁÑEZ BERTHA	BIOLOGÍA	5467
3	MUÑOZ EFFIO ESTHER MERCEDES	ING. GEOGRÁFICA	55734
4	ROMERO AMARO JULIO IVAN	ING. CIVIL	113287

El cambio de la empresa consultora, obedecen a que la empresa consultora **DIANOIA GROUP S.A.C. no cuenta con registro vigente**, otorgado por Resolución Directoral N° 584-2014-MEM/DGAAM con fecha 28 de Noviembre del 2014.

Lima, 12 de Diciembre del 2016

ANABI SAC

Fuente: Capítulo 2 del 2 ITS Anama.

43. En el Capítulo 3 del Segundo ITS Anama, se presenta una carta de la consultora DIANOIA GROUP S.A.C. en el cual designa ante el SENACE, los profesionales que se encuentran elaborando dicho Instrumento de Gestión Ambiental.
44. En dicho Anexo, cuya imagen se presenta como **NUEVA PRUEBA** se verifica que los nombres consignados pertenecen a los mismos profesionales que se comunica ante la autoridad y presenta la DFAI en el Informe de Multas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 CONSULTING
Consultoría y Asesoría en Gestión Ambiental
www.dgpa.com.pe

CARTA N° 023-2016-DM

Lima, 08 de noviembre del 2016

Señor (es):
DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
SENACE

Asunto:
Relación de Profesionales del Informe Técnico Sustentatorio denominado “Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación Ampliación e Implementación de nuevos componentes del EIA del Proyecto minero ANAMA” Presentado por Minera Anabla S.A.C.

Presente.-
De nuestra consideración:

El motivo de la presente es para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que el estudio en mención ha sido elaborado por la empresa DIANCIA GROUP SAC con RUC N° 20552532938 que designo a los siguientes profesionales:

Ing. Alan Honas Espejo García	CIP: 125477	DNI: 41649695
Ing. Esther Mercedes Muñoz Effio	CIP: 055734	DNI: 07381573
Ing. Julio Ivan Romero Amaro	CIP: 113287	DNI: 10677919

Se adjunta la firma de los profesionales que participaron en la elaboración del presente informe técnico sustentatorio.

Atentamente,


Alan Honas Espejo García
Gerente General

Fuente: Capítulo 3 del 2 ITS Anama.

45. Como se puede observar, si bien el Informe Técnico Sustentatorio ha sido presentado con profesionales de manera individual y a nombre de la empresa Anabi SAC; estos, pertenecen a la cartera profesional de la consultora con la cual se ha realizado el contrato de locación de servicios y con los cuales se realizaron los pagos respectivos, tal y como se sustenta en las facturas electrónicas adjuntas.
46. Por lo expuesto, debe tomarse en cuenta el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman. Asimismo, en virtud del principio de licitud que rige la potestad sancionadora de la Administración y que ha sido recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo en base a prueba se puede destruir la presunción del apego del administrado a sus deberes.
47. Habiéndose explicado lo sucedido en el presente caso y acreditando que el servicio de aprobación del Segundo ITS costó lo establecido en el presupuesto y contrato presentado en este expediente, reiteramos que se debe de utilizar la información brindada para determinación del costo evitado. (...)”

Respuesta a dichos descargos

A continuación, se presenta un resumen de los descargos presentados por el administrado:

- (i) El administrado manifiesta su desacuerdo con la desestimación del valor del contrato suscrito con la consultora Dianoia Group S. A. C., señalando que dicha decisión se sustentó en la pérdida de vigencia de la inscripción de la consultora en el registro del SENACE durante la evaluación del Segundo ITS. Indica que este aspecto no debería ser objeto de análisis, dado que el propósito del contrato y de las facturas presentadas es acreditar el costo real y efectivo de la elaboración del ITS. En ese sentido, sostiene que los medios probatorios aportados son suficientes para demostrar el gasto incurrido en la gestión del referido estudio ambiental.
- (ii) Respecto al proceso de contratación, el administrado explica que en mayo de 2016 ANABI suscribió un contrato con Dianoia Group S. A. C. por un monto de US\$ 5,000.00 para la elaboración del 2do ITS Anama 2016. Al momento de la firma, la consultora contaba con inscripción vigente en el registro de entidades autorizadas del MINEM. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2016 se presentó ante el SENACE la solicitud de evaluación del ITS, mientras que la renovación de la inscripción de Dianoia Group S. A. C. fue aprobada recién el 31 de enero de 2017 (Anexo 2).
- (iii) Asimismo, señala que, aunque la consultora perdió temporalmente la vigencia de su registro durante la elaboración del ITS, los profesionales vinculados a Dianoia Group S. A. C. continuaron prestando el servicio de manera independiente, manteniéndose la facturación a nombre de dicha empresa. El servicio fue ejecutado y concluido satisfactoriamente, siendo cancelado en su totalidad, lo que se acredita con la declaración del representante de ANABI (Anexo 3) y el correo electrónico del representante de Dianoia Group S. A. C. que confirma el pago íntegro (Anexo 4). Asimismo, se precisa que el Segundo ITS de Anama fue aprobado por el SENACE mediante Resolución Directoral n.º 140-2016-SENACE/DCA, de fecha 26 de diciembre de 2016.
- (iv) Finalmente, el administrado sostiene que los alegatos y medios probatorios presentados a lo largo del PAS deben presumirse ciertos y veraces por la Autoridad Decisora, en aplicación de los principios de presunción de veracidad y de licitud previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con relación al punto (i), corresponde precisar que la vigencia del registro de la consultora ante el SENACE reviste especial importancia, dado que garantiza la idoneidad y habilitación legal para la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental. Dicho registro constituye un elemento que otorga certeza sobre la naturaleza del servicio y sobre la razonabilidad del costo asumido, pues el valor pagado a una consultora debidamente registrada refleja una referencia objetiva y representativa del precio de mercado de un servicio autorizado por la autoridad competente.

En esa línea, la sola presentación de un contrato y facturas no resulta suficiente para acreditar que el gasto corresponde a un servicio válido, si no se acredita que la consultora a cargo de la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental se encontraba registrada ante el SENACE al momento de la prestación del servicio. Este criterio ha sido recogido expresamente por el TFA en el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE¹², en el cual se precisa que los comprobantes de pago deben corresponder a entidades debidamente acreditadas para ejecutar las actividades que amparan, siendo dicha acreditación condición necesaria para su reconocimiento como gasto válido.

Por tanto, el registro de la consultora ante el SENACE no es un elemento accesorio, sino un requisito esencial que asegura tanto la legalidad como la finalidad del gasto declarado por el administrado.

En cuanto a los puntos (ii) y (iii), de la revisión del Anexo 2 del escrito de descargos, se advierte que el administrado presentó una copia de la Resolución Directoral n.º 077-2017-SENACE/DRA, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual se aprueba la renovación de inscripción en el subsector Minería de la empresa Dianoya Group S. A. C., otorgándole el Registro n.º 103-2017-MIN. No obstante, se verifica que dicha renovación fue obtenida con posterioridad a la aprobación del 2do ITS Anama 2016 –ocurrida el 26 de diciembre de 2016–, lo que evidencia que la consultora no contaba con un registro vigente ante el SENACE durante la culminación, evaluación y aprobación del referido instrumento

Asimismo, se observa que los profesionales que participaron en la elaboración del 2do ITS Anama 2016 –por ejemplo: Alan Espejo García, Esther Muñoz Effio y Julio Romero Amaro– no figuran en la relación del equipo multidisciplinario consignado en la Resolución Directoral n.º 077-2017-SENACE/DRA, lo que refuerza la ausencia de vínculo formal entre dichos profesionales y la consultora al momento de la culminación del servicio.

12

Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE

“192. Sobre lo anterior, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto. Por ejemplo, para acreditar el costo de ejecución de un monitoreo, la empresa emisora del comprobante de pago debe estar debidamente acreditada para efectuar el monitoreo en cuestión y de los documentos debe verificarse que el monitoreo versa sobre los mismos parámetros que son objeto de la conducta infractora.”

(subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Figura n.º 6: Extracto de la Resolución Directoral n.º 077-2017-
SENACE/DRA**

Artículo 2.- El equipo profesional multidisciplinario de **DIANOIA GROUP S.A.C.** queda conformado por seis (6) profesionales en el subsector Minería, tal como está detallado a continuación:

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL: SUBSECTOR MINERÍA	PROFESIONALES
1	Ingeniería de Minas, Ingeniería Metalúrgica, Química, Ingeniería Química, Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil.	Alfredo Ceroni Galoso (Ingeniería Metalúrgica).
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Pedro Ramón Gómez Hidalgo (Ingeniería Geográfica).
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Crispulo Manuel Chauca Rupey (Ingeniería Ambiental).
1	Biología.	Bertha Huamantínco Santivañez (Biología).
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Maruja Rivas Ungaro (Sociología).
1	Economía o Ingeniería Económica.	Angelina Antonieta Falconi Picardo (Licenciada en Administración de Empresas).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Cabe señalar además que, si bien el administrado adjunta la Carta n.º 021-2016-DM, de fecha 8 de noviembre de 2016, en la que Dianoia Group S. A. C. designa profesionales para la elaboración del 2do ITS Anama 2016, se advierte que el propio administrado deja sin efecto dicho documento mediante Carta s/n, de fecha 12 de diciembre de 2016, precisando que el cambio obedece a que la consultora no contaba con registro vigente ante el SENACE, sino únicamente con un registro otorgado por el MINEM mediante Resolución Directoral n.º 584-2014-MEM/DGAAM, del 28 de noviembre de 2014; tal como se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 7: Carta s/n del 12 de diciembre de 2016

Asimismo Precisamos que la **EMPRESA CONSULTORA INICIAL encargada** de elaborar del citado ITS –d, fue: **DIANOIA GROUP S.A.C.**
Por convenir a nuestros intereses y con respeto al marco normativo vigente, precisamos que el ITS será presentado por **ANABI S.A.C** (titular minero) cuyos profesionales encargados de la elaboración del citado ITS–d, serán:

Nº	NOMBRE	PROFESIÓN	COLEGIATURA
1	ESPEJO GARCIA ALAN HONAS	ING. DE MINAS	125477
2	HUAMANTINCO SANTIBAÑEZ BERTHA	BIOLOGÍA	5467
3	MUÑOZ EFFIO ESTHER MERCEDES	ING. GEOGRÁFICA	55734
4	ROMERO AMARO JULIO IVAN	ING. CIVIL	113287

JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO:

El cambio de la empresa consultora, obedecen a que la empresa consultora **DIANOIA GROUP S.A.C. no cuenta con registro vigente**, otorgado por Resolución Directoral N° 584-2014-MEM/DGAAM con fecha 28 de Noviembre del 2014.

Lima, 12 de Diciembre de 2016

Fuente: Anexos del Capítulo 2 del Segundo ITS.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Si bien se han presentado como medios de prueba la Declaración del representante de ANABI (Anexo 3) y el correo electrónico del 11 de abril de 2024 (Anexo 4), tales documentos no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la validez técnica y legal del servicio facturado, en tanto no demuestran que la consultora haya concluido con la elaboración del ITS, toda vez que el administrado se vio en la necesidad de incorporar a otros profesionales, que no forman parte del equipo multidisciplinario de Dianoi Group S. A. C., a fin de evitar eventuales observaciones por parte de la autoridad competente y asegurar su aprobación.

En consecuencia, se verifica que, al momento de la aprobación del 2do ITS Anama 2016, la consultora no se encontraba habilitada en el registro de consultoras del SENACE, condición necesaria para otorgar validez al servicio y admitir el gasto dentro del cálculo del costo evitado.

Finalmente, respecto al punto (iv), cabe recordar que el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³,

13

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas

establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados. Por su parte, el principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴, dispone que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo que exista evidencia en contrario que desvirtúe dicha presunción.

Por tanto, en atención a los principios antes mencionados, corresponde precisar que se ha meritado y valorado los medios probatorios obrantes en el Expediente, concluyendo que los documentos presentados por el administrado no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el gasto efectuado para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental materia del presente caso.

En consecuencia, con base en los fundamentos desarrollados, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de los extremos analizados en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv).

C.4. Sobre los factores de graduación

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

d. Respecto al Factor de Graduación “Sobre la reversibilidad/recuperabilidad”

48. *Respecto al ítem 1.4 “Sobre la reversibilidad/recuperabilidad” del factor f1, se observa una calificación de 12% que corresponde a recuperable en el corto plazo.*
49. *Para establecer el valor que corresponde aplicar al presente caso, recurrimos a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a*

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

14

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), el cual establece lo siguiente para este caso:

1.4	Sobre la reversibilidad o recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%	Reversible en corto plazo: Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en un periodo igual o menor de 1 año.
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%	Recuperable en el corto plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año.
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%	Recuperable en el mediano plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 3 años.
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	+72%	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un plazo mayor a tres 3 años, o es irrecuperable.

50. En el presente caso, de acuerdo con lo previsto en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Anama (en adelante, APCM 2021) aprobada mediante Resolución Directoral n.º 012-2021-MEM-DGAAM, el cierre y recuperación del área de las pozas que son materia de análisis fue prevista en el plazo de 3 meses (un trimestre) según se muestra en el siguiente cronograma:

Descripción partidas	Inicio	Fin	AÑO 2024			
			I	II	III	IV
Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de top-soil						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/07/2024	30/09/2024				
Recontorneo mediante relleno con residuo de construcción	1/07/2024	30/09/2024				
Poza de sedimentación del Botadero PEAT						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/10/2024	31/12/2024				
Recontorneo mediante relleno con residuo de construcción	1/10/2024	31/12/2024				
Poza de sedimentación del Depósito de Top-Soil						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/10/2024	31/12/2024				
Recontorneo mediante relleno con residuo de construcción	1/10/2024	31/12/2024				
Poza de monitoreo del Botadero PEAT						
Desmantelamiento y/o retiro de geomembrana	1/10/2024	31/12/2024				
Recontorneo mediante relleno con residuo de construcción	1/10/2024	31/12/2024				

Fuente: Cronograma de cierre APCM 2021.

51. En ese sentido, de acuerdo con lo contemplado en la metodología para el cálculo de multas del OEFA, en el presente caso corresponde aplicar un valor de 6% ya que el periodo de rehabilitación del impacto es de 3 meses, según lo antes expuesto.
52. Por lo expuesto se solicita modificar el valor del factor “Sobre la reversibilidad/recuperabilidad”, según lo antes expuesto. (...)”

Respuesta a dichos descargos

Respecto al cuestionamiento formulado sobre la calificación asignada al ítem 1.4 del factor F1, cabe precisar que la MCM distingue entre los conceptos de reversibilidad y recuperabilidad. El primero hace referencia a la capacidad del medio afectado para asimilar de manera natural el impacto negativo en un plazo menor a un (1) año; es decir, la posibilidad de que el efecto adverso desaparezca

una vez eliminada la fuente que lo originó. En cambio, la recuperabilidad implica que, si bien el impacto negativo puede atenuarse con el tiempo o mediante acciones de remediación, el medio no retorna espontáneamente a sus condiciones originales, requiriendo un proceso más prolongado o asistido, dentro de un periodo de hasta un (1) año.

En el caso en análisis, no corresponde asignar la condición de “*reversible en el corto plazo*” (6%), dado que el área impactada no retorna naturalmente a su estado original en un periodo breve, sino que demanda un proceso de recuperación en el corto plazo. Este proceso involucra actividades como el desmantelamiento y retiro de geomembrana, el relleno y perfilado del terreno, entre otras acciones, tal como fue reconocido por el propio administrado al presentar las medidas de cierre contenidas en la APCM 2021, en la cual se establece que la recuperación del área de las pozas materia de análisis se programó en un plazo de tres (3) meses.

En ese sentido, se mantiene la calificación asignada en el ICM2, la cual ascendió 12%, desvirtuando así los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.

C. Otras consideraciones para el cálculo de la multa

En atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto al cálculo del costo evitado, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM-DM, la cual establece los criterios para la evaluación de proyectos que impliquen modificaciones y/o ampliaciones de componentes mineros. Dicha norma establece los supuestos bajo los cuales resulta procedente la tramitación de un ITS, precisando que las modificaciones a realizarse deben contar con la debida justificación técnica.

Este criterio ha sido reafirmado por la jurisprudencia del TFA, conforme con lo señalado en la Resolución n.º 337-2020-OEFA/TFA-SE, de fecha 30 de diciembre de 2020:

“79. Con ello, esta Sala es de la opinión que debe tenerse en consideración la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM-DM, a efectos de considerar el Instrumento de Gestión Ambiental a ser considerado en el cálculo de la multa a imponerse en contra del administrado.”

En esa línea, la Autoridad Decisora debe motivar la idoneidad y necesidad de cada uno de los profesionales considerados para la elaboración del ITS, dado que la omisión de dicha motivación vulneraría el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁵. Este principio

constituye uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y obliga a la autoridad administrativa a sujetarse estrictamente al procedimiento establecido, respetando las garantías consustanciales de todo procedimiento administrativo, entre ellas la debida motivación del acto administrativo. Esta exigencia garantiza el derecho del administrado a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, y obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el TFA mediante Resolución n.º 605-2023-OEFA/TFA-SE, en la cual se declaró la nulidad de lo resuelto por la DFAI en el extremo referido a la multa:

“62. De este modo, la falta de un sustento adecuado para la determinación del costo evitado evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia. Este supuesto no se configura en el marco de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.”

En ese sentido, se efectuó una evaluación integral de la estructura del presupuesto de la cotización empleada en el ICM2 considerando lo dispuesto en el ítem D de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM¹⁶, que establece la estructura mínima del ITS que debe presentar el titular minero.

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

16

Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM del 27 de febrero de 2014, que aprueba los nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero.

“D. CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)

(...)

INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO (Estructura)

(...)

1. Unidad Minera: Nombre, titular, ubicación y concesiones mineras.
2. Representación legal.
3. Nombre o razón social de la consultora (registrada en la DGAAM) o del(los) profesional(es) especialista(s) relacionados colegiados y habilitados, que han elaborado el proyecto.
4. Objetivo de la modificación y/o ampliación y número del Informe Técnico Sustentatorio.
5. Marco Legal.
6. Antecedentes (instrumentos de gestión ambiental aprobados).
7. Área Efectiva o de influencia ambiental directa
8. Línea base actualizada relacionada con el(los) componente(s) a modificar(se).
9. Proyecto de la modificación y/o ampliación y/o cambios tecnológicos.
- 9.1. Descripción del proceso(s) aprobado(s).
- 9.2. Plano o diagrama del(los) proceso(s) aprobado(s).
- 9.3. Justificación y descripción del proceso(s) o mejora(s) tecnológica(s) planteada(s).
- 9.4. Plano o diagrama del(los) proceso(s) a modificar(se).
- 9.5. Descripción del (los) componente(s) aprobado(s)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

A continuación, se presenta el presupuesto considerado en el ICM:

-
- 9.6. Plano del(los) componente(s) aprobado(s) a escala de nivel de factibilidad.
9.7. Justificación y descripción del(los) componente(es) por modificar
9.8. Planos del(los) componente(s) a modificar a escala de nivel de factibilidad
9.9. Plano de ubicación integrado del(los) componente(s) aprobado(s) sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área efectiva o de influencia ambiental aprobado) debidamente geo referenciado (WGS 84 y Zona respectiva).
9.10. Plano de ubicación integrado del (los) componente(s) a modificar sobre plano topográfico con información de los ecosistemas existentes y zonas arqueológicas aprobadas (área de influencia ambiental aprobada), debidamente geo referenciado (WGS 84).
10. Identificación y evaluación de Impactos.
10.1. Metodología de evaluación de los potenciales impactos ambientales.
10.2. Matriz de identificación de impactos del proyecto de la (s) modificación(es): causa/efecto.
- Identificación de acciones que puedan causar impactos.
- Identificación de los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir impactos.
10.3. Matriz de Evaluación de los potenciales impactos ambientales identificados.
10.4. Descripción y evaluación de los potenciales impactos identificados, involucrando la acumulación y la sinergia del presente proyecto de modificación.
11. Plan de manejo ambiental, plan de mitigación y plan de monitoreo del proyecto.
12. Plan de Contingencias para los proyectos de modificación de componentes principales.
13. Plan de Actividades de Cierre para la(s) modificación(es) del proyecto(s) de exploración.
14. Plan de cierre a nivel conceptual de los componentes materia de modificación del proyecto de explotación.
15. Conclusiones del Informe Sustentatorio
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 8: Propuesta Económica n.º 10-PY052020

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 8 de 8

ANEXO 1

PRESUPUESTO BASE

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

Descripción	Cant.	P. Unitario	P. Parcial	Total
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	23,484.75

Fuente: Prevconsult

Fecha de cotización: 20 de mayo del año 2020.

Valor de la cotización: US\$ 23 484.75 más IGV (18%) da un monto total de US\$ 27 712.005.

Empleando el tipo de cambio 3.42115, a la fecha de costeo mayo 2020, se obtiene un importe de S/ 94 806.926. Observación: el porcentaje de la utilidad es de 8% del costo directo, dando el resultado de US\$ 1 739.61.

Fuente: Anexo n.º 3 del ICM2.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Del análisis efectuado, se concluye que en el presente caso no resulta necesario realizar monitoreos adicionales o vigilancias en campo –tales como contaminación ambiental, acústica, sobre el sistema hidrológico, sobre el medio biótico, sobre el aspecto social–, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Las modificaciones de los componentes cumplen con lo establecido en el Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM¹⁷; es decir, dichas modificaciones se encuentran dentro de los criterios expresamente definidos por la mencionada resolución y se ubican dentro del área efectiva aprobada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Al momento de detectarse la infracción, el titular contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente –2do ITS Anama 2016–, el cual incluye una línea base suficiente y actualizada para los aspectos físicos, biológicos y sociales correspondientes a la zona de influencia directa de los componentes modificados.
3. La línea base del área donde se ubican los componentes modificados mantiene condiciones ambientales y sociales consistentes con las evaluadas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, sin evidenciar variaciones significativas que justifiquen la realización de nuevos monitoreos de calidad de agua, aire, ruido ambiental, flora, fauna o población. En ese sentido, el Instrumento de Gestión Ambiental sobre el cual se efectuaron las modificaciones sin impactos significativos cuenta con una línea base socioambiental vigente y actualizada (no mayor a cinco años¹⁸).

Adicionalmente, respecto al profesional especializado en el desarrollo de aspectos económicos, para el presente caso, se advierte que la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM no exige expresamente la participación de dicho profesional, sino únicamente de los profesionales competentes según la naturaleza de la modificación. En ese sentido, se observa los siguiente:

1. Las modificaciones de los componentes no alteran la actividad económica del titular minero; por tanto, no se requiere la actualización de variables económicas tales como inversión, flujo de ingresos, empleo, precios, entre otras.
2. El componente económico desarrollado en la línea de base social del instrumento ambiental vigente –2do ITS Anama 2016– ya fue evaluado y aprobado por la autoridad competente.
3. Las modificaciones de los componentes no generan impactos significativos en las actividades económicas del área de influencia social (p. ej. agricultura, ganadería, turismo o comercio local), ni implican la creación de nuevas actividades productivas, demanda adicional de recursos económicos o redistribución de ingresos en la zona.

Por lo tanto, las modificaciones no alteran la estructura ni la dinámica económica existente, motivo por el cual no corresponde el desarrollo de un componente

18

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM

(...)

Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

económico adicional ni la participación de un profesional economista, conforme con los criterios establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM.

Por otro lado, se advierte que, para la elaboración del ITS que contempla la implementación de las tres (3) pozas materia del presente análisis, corresponde – conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM– incluir en la estructura de costos la contratación de los profesionales de las especialidades: Gestión de Proyectos, Desarrollo de Especialidad Minera, Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa, Desarrollo de Especialidades Ambientales, Biológicas y Sociales, Legal, así como un técnico especialista en dibujos y diseños. A continuación, se presenta el sustento de las funciones correspondientes a cada especialidad:

Cuadro n.º 2: Profesionales considerados para la elaboración del ITS

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Profesional encargado de la Gestión del Proyecto	Será el responsable de liderar la gestión y coordinación general del ITS. Elaborará el plan de trabajo, revisará los aportes de los demás especialistas, formulará observaciones y garantizará la coherencia técnica del documento. Debe contar con experiencia comprobada en la elaboración de estudios ambientales.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidades Ambientales	Encargado de recopilar y analizar la información de la línea de base ambiental del área donde se ubican las pozas, así como de identificar y evaluar los impactos ambientales de la modificación, sustentando su no significancia y determinando las medidas de manejo ambiental asociadas.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidades Biológicas	Responsable de recopilar la información de la línea de base biológica del área donde se ubican las pozas, con el fin de analizar, identificar y evaluar los posibles impactos sobre la flora y fauna, sustentando la no significancia de las modificaciones.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidades Sociales	Encargado de recopilar la información de la línea de base social del área de influencia directa e indirecta, analizando y evaluando los posibles impactos sociales derivados de la modificación, con el objetivo de sustentar su no significancia.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	Profesional responsable de las modificaciones en las estructuras hidráulicas, garantizando su seguridad, funcionalidad y sostenibilidad, así como la correcta delimitación geográfica de los componentes.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidad Minera	Encargado de verificar que las modificaciones de las estructuras hidráulicas (pozas) no interfieran con la operatividad del Botadero de Desmonte ni del Depósito de Top Soil, asegurando que se cumpla la finalidad de manejo de aguas de contacto y no contacto sin generar impactos significativos.
1	Profesional en Desarrollo de Especialidad Legal	Responsable de revisar el marco normativo aplicable y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes para la elaboración del ITS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1	Técnico en Diseño, Dibujo y Planos	Brindará soporte técnico a los profesionales de ingeniería civil y ambiental en la elaboración de planos, imágenes, esquemas y demás representaciones gráficas necesarias para el desarrollo del ITS.
---	---------------------------------------	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, se considera pertinente mantener el ítem correspondiente a traslados y alimentación, toda vez que será necesaria una visita de campo a la Unidad Minera por parte de los profesionales involucrados, con el fin de recopilar información necesaria para el desarrollo de los puntos solicitados en el ITS. La información obtenida únicamente a través de planos, reportes o imágenes podría resultar incompleta o desactualizada; por ello, la visita de campo permitirá corroborar las condiciones reales de la zona y del sistema hidráulico existente, así como realizar el levantamiento de datos precisos para el diseño o modificación de las estructuras hidráulicas. Por tanto, se estima que los profesionales partirán desde la ciudad Lima, considerando un total de cuatro (4) días de trabajo de campo: dos (2) días destinados al traslado de ida y retorno entre Lima¹⁹ y la Unidad Minera, y dos (2) días adicionales para reuniones de coordinación y la ejecución de la visita técnica a los componentes, a fin de recopilar la información requerida. Asimismo, se contemplan los costos directos y la utilidad asociados a dichas actividades.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones técnicas y normativas expuestas, corresponde modificar el presupuesto utilizado en el ICM2, a fin de que se adecúe a los Términos de Referencia establecidos en el Artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-EM.

Así, la Propuesta Económica n.º 10-PY052020 quedaría ajustada de la siguiente manera:

¹⁹

Se ha considerado como punto de partida la ciudad de Lima, en atención a que, de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados del administrado, se advierte que este suele contratar consultoras con sede en ciudad. Entre ellas se identifica a Blache Snow Consulting S. A. C., responsable de la elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Anabi; así como a Cesel Ingenieros, encargada del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 33 kV S.E. Chuquibambilla - S.E. Anama, aprobado mediante Resolución Directoral N°438-2013-MEM/AAM del 20 de noviembre de 2013, cuyas oficinas se encuentran en el distrito de San Isidro, Lima.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Ajuste de la Propuesta Económica n.º 10-PY052020

Descripción	Cantidad	Precio unitario	Precio parcial	Total (US\$)
Gestión				1,575.000
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.000	
Especialidades				10,573.295
Desarrollo de Especialidades Minera	0.75	2,093.72	1,570.290	
Desarrollo de Especialidades Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.770	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.200	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.980	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.905	
Dibujos y diseños	1	1,046.86	1,046.860	
Traslados y alimentación*				4,900.000
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.000	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.000	
Costo Directo				17,048.295
Utilidad (8%)**				1,363.864
Costo Total (sin IGV)				18,412.159
Costo Total (con IGV)				21,726.347

Referencias:

(*) Cabe precisar que, en la cotización empleada, se indica una permanencia máxima de 15 días; sin embargo, no se detalla la cantidad de personal considerado para el trabajo de campo. En ese sentido, dado que únicamente se ha procedido a excluir la participación del Economista, se considera razonable mantener los precios globales correspondientes a los conceptos de traslado y alimentación, por encontrarse dentro de los valores de mercado. Ello, considerando además que la Unidad Fiscalizable se ubica en la región Cusco y que los profesionales partirían desde la ciudad de Lima.

(**) Conforme se precisó en el ICM2, la utilidad es 8%.

(***) La cotización completa puede visualizarse en el Anexo n.º 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2° ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al EIA Anama 2014 y el 2do ITS Anama 2016, el administrado tenía la obligación de implementar los siguientes componentes: (i) Poza de sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat, (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat, (iii) Poza de sedimentación de los canales de coronación del Depósito de Top Soil, y (iv) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil; como parte del sistema de manejo de aguas de contacto y de no contacto.

Sin embargo, de acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00151-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de abril de 2023 (en adelante, **el Informe de Supervisión**), se verifica que las coordenadas de ubicación de los componentes mencionados difieren de las coordenadas establecidas en el 2do ITS Anama 2016.

Por tanto, para determinar el costo evitado de la presente infracción, es necesario evaluar si el presente incumplimiento habría requerido la elaboración de un ITS o la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), según corresponda.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo n.° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, en su Artículo 131° y 132° se dispone lo siguiente:

“Artículo 131.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera genera su actividad, conforme a lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, -valoradas en conjunto con la operación existente- y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:

a) Modificación de las características o la ubicación de las instalaciones de servicios mineros o instalaciones auxiliares, tales como campamentos, talleres, áreas de almacenamiento y áreas de manejo de residuos sólidos, siempre que no se construyan nuevos y diferentes componentes mineros o infraestructuras reguladas por normas especiales.

b) Modificación de la ubicación de las plantas o sistemas de tratamiento de aguas residuales, siempre que no varíe el cuerpo receptor de efluentes.

(...)

Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio (...)

Por tanto, se concluye que el administrado debió presentar un ITS para sustentar el cambio de ubicación de los componentes bajo análisis.

Cabe precisar que dicho instrumento debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM. Ambas normas establecen que, en los casos en que sea necesario modificar o ampliar componentes, o implementar mejoras tecnológicas, el titular minero podrá presentar ante la autoridad ambiental sectorial competente un ITS, con carácter de Declaración Jurada, mediante el cual se sustente que los impactos ambientales negativos derivados de las modificaciones y/o ampliaciones propuestas serán no significativos.

En esa línea, el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM establece las condiciones que deben concurrir para solicitar modificaciones,

ampliaciones o mejoras tecnológicas a través de un ITS, siendo estas las siguientes:

1. Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial n.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.
2. Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente.
3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.
5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.
6. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.

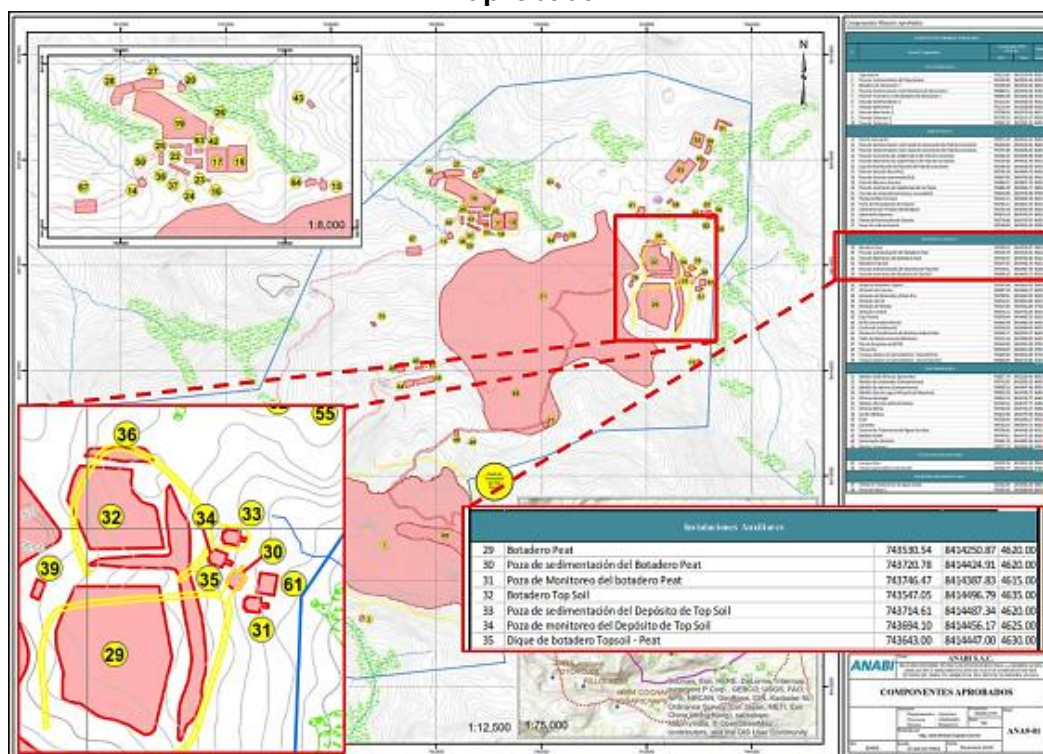
A continuación, se evaluará si los componentes comprendidos en la presente imputación cumplen con las condiciones establecidas en el **literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**.

1. **Estar ubicada dentro del polígono de área efectiva o dentro del área de influencia ambiental directa, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.**

Del análisis realizado, se advierte que los componentes materia de evaluación se encuentran ubicados dentro del área efectiva del proyecto, de acuerdo con el 2do ITS Anama 2016. En dicho instrumento se presenta la delimitación del área efectiva aprobada para el desarrollo de actividades, en la cual se identifican los componentes: i) Poza de sedimentación del Botadero Peat, ii) Poza de monitoreo del Botadero Peat, iii) Poza de sedimentación del Depósito de Top Soil, y iv) Poza de monitoreo del Depósito de Top Soil.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Figura n.º 9: Mapa de componentes y área de influencia ambiental
aprobada**



*Las líneas en borde rojo e imágenes recortadas y ampliadas han sido agregadas.

Fuente: 2do ITS Anama 2016.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

2. Encontrarse dentro del área que cuente con línea de base ambiental vigente.

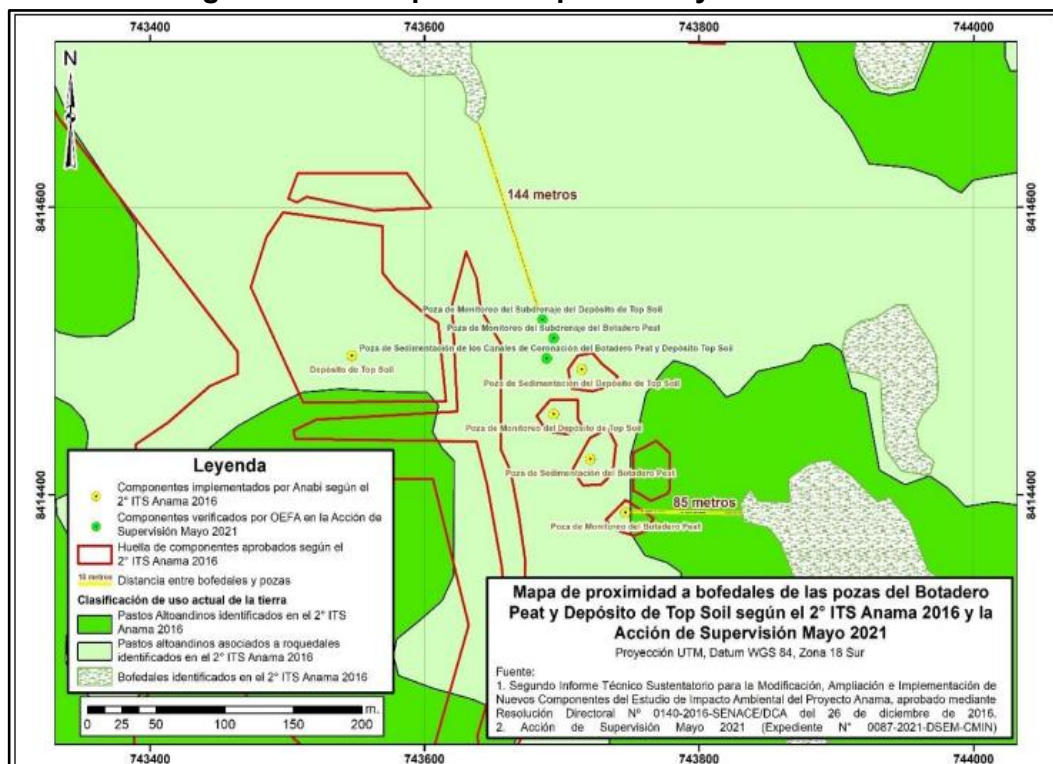
El área donde se ubica los componentes bajo análisis cuenta con línea base ambiental –física, biológica y social– aprobada en el EIA Anama 2014.

3. No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

Se identifica que las ubicaciones de las pozas modificadas por el administrado para el manejo de aguas de contacto y no contacto del Botadero Peat y Depósito Top Soil, verificadas durante la acción de supervisión de mayo de 2021, se encuentran a una mayor distancia de los bofedales identificados en la línea base del 2do ITS Anama 2016, en comparación con las ubicaciones originalmente aprobadas en dicho instrumento, tal como se observa en el plano que se presenta a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 10: Mapa de componentes y ecosistemas



Fuente: 2do ITS Anama 2016

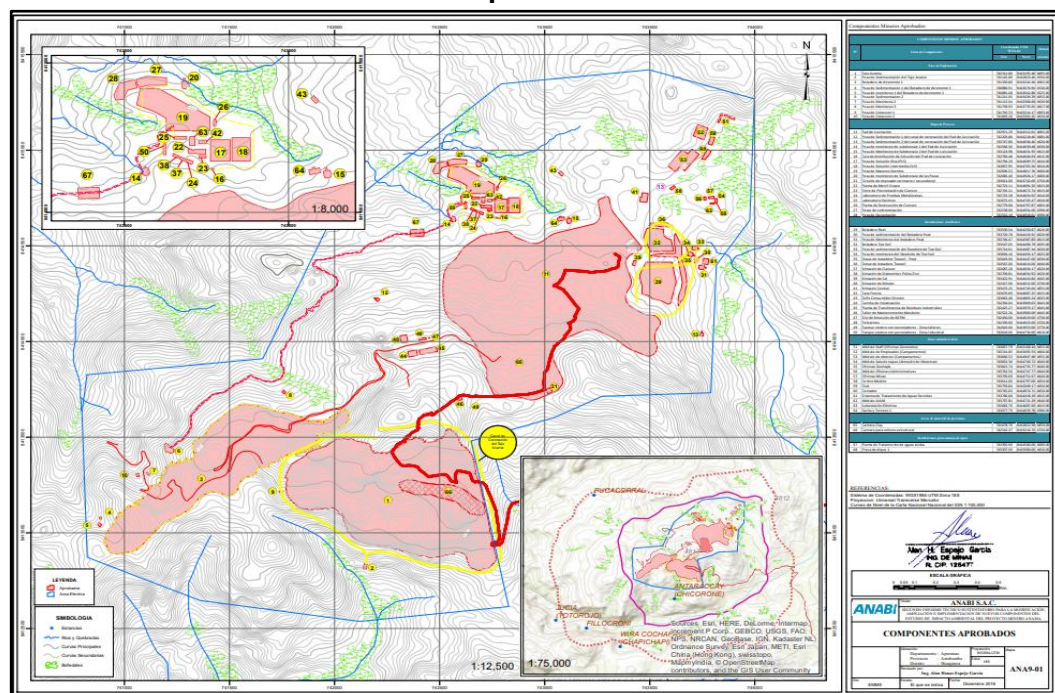
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

4. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.

Los componentes bajo análisis se encuentran dentro del área de efectiva de la unidad fiscalizable Anama, por lo que no se evidencia afectación a centros poblados ni a comunidades que no hayan sido consideradas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, tal como se muestra en la siguiente figura:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Figura n.º 11: Mapa de componentes y área de influencia ambiental
aprobada**



Fuente: 2do ITS Anama 2016.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

5. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente.

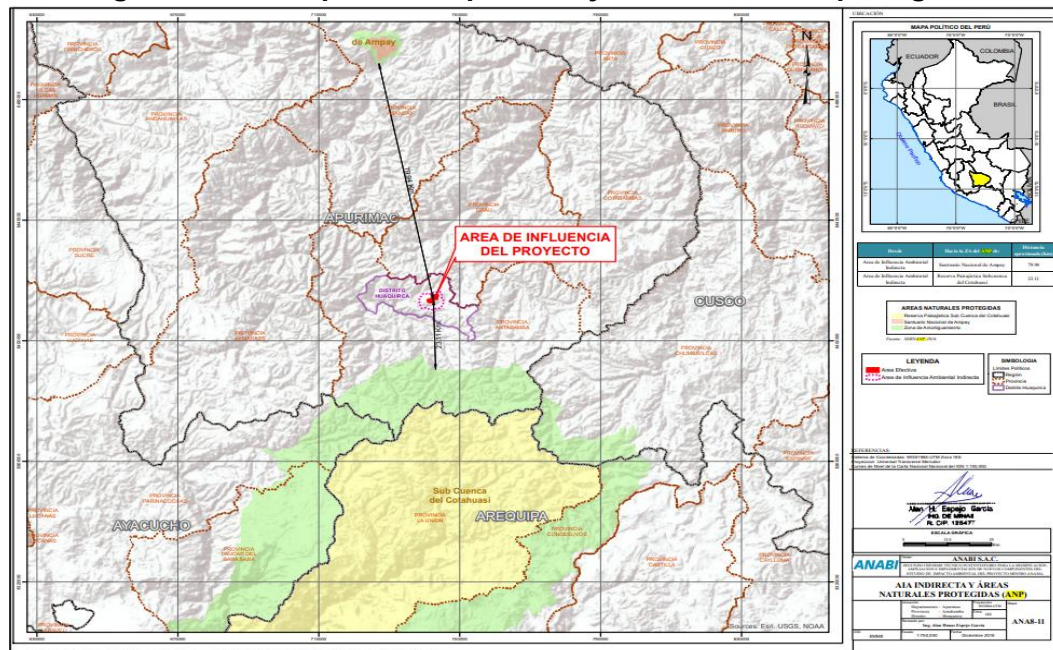
Los componentes bajo análisis se encuentran dentro del área de efectiva de la unidad fiscalizable Anama, por lo que no se evidencia afectación a zonas arqueológicas consideradas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

6. No se ubican ni afectan áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobada y vigente.

El área de la unidad fiscalizable Anama no se encuentra dentro ni afecta a ninguna Área Natural Protegida ni sus zonas de amortiguamiento, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 12: Mapa de componente y áreas naturales protegidas



Fuente: 2do ITS Anama 2016.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Por otro lado, del análisis del **literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**, respecto de los componentes comprendidos en la presente imputación, se tiene lo siguiente:

Cuadro n.º 4: Análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM de los componentes involucrados

n.º	Nombre del componente	Tipo de componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado Resolución Ministerial n.º 120.214-MEM/DM		Comentario
1	Poza de Sedimentación de los Canales de Coronación del Botadero Peat y Depósito Top Soil	Principal	Modificación	C.1.12 Otras	Modificaciones varias	Cumple con el criterio
2	Poza de Monitoreo del Subdrenaje del Botadero Pea	Principal	Modificación	C.1.12 Otras	Modificaciones varias	Cumple con el criterio
3	Poza de Monitoreo del Subdrenaje del Depósito de Top Soil	Principal	Modificación	C.1.12 Otras	Modificaciones varias	Cumple con el criterio

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se concluye que los componentes materia de análisis en la presente infracción cumplen con lo establecido en los literales B y C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM. En ese sentido, corresponde considerar como costo evitado la elaboración y tramitación de un ITS.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)²⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un ITS**, el cual contemple la modificación de los flujos de agua mínimo legal en los puntos de monitoreo DCP4 y DCP4B, toda vez que, durante la Primera Supervisión se identificó que estos se encontraban sin flujo de agua. Para la estimación del costo se considera, referencialmente, la Propuesta Económica n.º 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.²¹ Cabe precisar que la referida cotización fue ajustada de acuerdo con los fundamentos expuestos en el apartado “C. Otras consideraciones para el cálculo de la multa”, resultando un valor final de US\$ 21,726.347²², conforme se detalla en el Cuadro n.º 3 del presente informe.
- **CE2: Costo de trámite**, toda vez que, dicho ITS tiene que ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el SENACE. Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **el TUPA**) modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el presente incumplimiento.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)²³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente a la emisión de la Resolución Directoral. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.

²² A fecha de costeo. Precio con IGV.

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Poza de Sedimentación de los canales de coronación del Botadero Peat y Depósito de Top Soil ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 689 E, 8 414 495 N; (ii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Botadero Peat ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 743 694 E, 8 414 509 N; y, (iii) Poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Top Soil ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 743 686 E, 8 414 522 N, en ubicaciones distintas a las pozas aprobadas en el 2º ITS Anama 2016, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. ^(a)	US\$ 22,252.040
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral [$CE \cdot (1 + COS_m)^T$]	US\$ 29,598.797
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.732
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 110,462.710
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	21.449 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector de Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector de Metales Preciosos (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú²⁴.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el último día de la supervisión (2 de junio de 2021) y la fecha de emisión de la Resolución Directoral (15 de marzo de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-4/2024-3/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a octubre de 2025, la fecha considerada para el TC corresponde a marzo de 2024, ya que en dicho periodo se emitió la Resolución Directoral.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **21.449 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

²⁴

De acuerdo con el Reporte de Producción Mineral Anual del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado registra producción minera metálica de oro. En consecuencia, corresponde aplicar el COK correspondiente al subsector de Metales Preciosos.
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/5472883-produccion-minera>
Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.

Se considera una probabilidad de detección alta²⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la DSEM del OEFA, del 21 de mayo al 2 de junio de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe indicar que la modificación no autorizada de los componentes contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado implica, como mínimo, un riesgo para el entorno natural donde se desarrolla la actividad, toda vez que dicha operación se realizó sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstas en el estudio de impacto ambiental. Asimismo, con la implementación del componente, se ha alterado el terreno natural mediante el desbroce del suelo, afectando la calidad del área durante su instalación y ocasionando, en consecuencia, la pérdida del área intervenida.

Por tanto, se advierte la existencia de un daño potencial al suelo, derivado de la implementación de componentes en una ubicación distinta a la aprobada, en incumplimiento de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; razón por la cual corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Cabe indicar que, al no contarse con resultados de laboratorio que evidencien afectaciones ambientales, y considerando que estas son potenciales debido a la variación en la ubicación de componentes sin la autorización previa correspondiente, se asigna una calificación de 0% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

²⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con la extensión geográfica del impacto, se considera que este se registra en el área de influencia directa, conforme al programa informático Google Earth y el ploteo del Mapa n.º ANA9- 01: Área de Influencia Ambiental, contenida en la 2do ITS Anama 2016 (ver Figura n.º 11 del presente informe). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Respecto a la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFASE, el TFA señala lo siguiente:

“194. Respecto al ítem 1.4 “Sobre la reversibilidad/recuperabilidad” del factor f1, se observa una calificación de 12% que corresponde a recuperable en el corto plazo; sin embargo, como ya se indicó en el considerando 63 de la presente resolución, la implementación de instalaciones no contempladas en un Instrumento de Gestión Ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el Instrumento de Gestión Ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

195. Por consiguiente, para la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 no corresponde aplicar el ítem 1.4. del factor f1.”

(Subrayado agregado)

Del citado pronunciamiento se desprende que el TFA considera que la implementación de instalaciones no contempladas en un Instrumento de Gestión Ambiental no puede ser revertida mediante acciones posteriores, dado que dicho instrumento no prevé medidas de manejo ambiental aplicables a los impactos generados por la implementación y operación de componentes no autorizados.

Sin embargo, en el presente caso, **el hecho imputado está vinculado a componentes que sí se encuentran contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado**, tales como la poza de sedimentación y las pozas de monitoreo de subdrenaje del Botadero de Desmonte Peat y el Depósito de Top Soil, los cuales fueron implementados en ubicaciones distintas a las aprobadas. En ese sentido, no resulta aplicable el criterio establecido por el TFA en la mencionada resolución respecto al ítem F.1.4, citado por el administrado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huaquirca, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 25.489%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁶

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Se ha identificado que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, específicamente relacionado con la generación de material particulado. Ello se debe a que las modificaciones de componentes contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental, realizadas sin la autorización correspondiente, generarían la pérdida de cobertura del área intervenida, y la ausencia de medidas adecuadas para la disposición de suelos removidos, los cuales quedan expuestos a procesos de erosión eólica, propiciando la emisión de material particulado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Corresponde señalar que el factor f6 está referido a los casos en que el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.

Sobre el particular, el TFA mediante la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, ha precisado que la implementación de instalaciones no contempladas en un Instrumento de Gestión Ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores. Ello, debido a que el Instrumento de Gestión Ambiental que pudo haber considerado dichos componentes mineros no autorizados, no incluye medidas de manejo ambiental para los impactos que pudo haberse generado por su implementación y operación.

26

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De igual modo, este criterio resulta aplicable a los componentes modificados sin contar con la autorización previa correspondiente. En tal sentido, corresponde asignar una calificación de 0% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)²⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **41.754 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	21.449 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	41.754 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁷

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

v) **Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁸**

Mediante el Memorando n.° 00389-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 22 de noviembre de 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la única conducta infractora contenida en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**), corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **41.754 UIT** a **20.877 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

29

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **20.877 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁰, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **20.877 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado.

En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Análisis de la sanción

En atención al recurso de reconsideración, se concluye que el nuevo cálculo de la multa correspondiente a la única conducta infractora es inferior al determinado en el ICM2, emitido en el marco de la Resolución Directoral, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 8: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa Resolución Directoral*	Multa Reconsideración *	Sentido
Única conducta infractora	25.937 UIT	20.877 UIT	Disminuye
Total	25.937 UIT	20.877 UIT	Disminuye

Referencias:

(*) Se aplicó el descuento del 50% sobre la multa calculada, en aplicación del reconocimiento de responsabilidad.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, corresponde imputar una multa ascendente a **20.877 UIT**.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos,

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el análisis del recurso de reconsideración, el descuento del 50% sobre la multa calculada en aplicación del reconocimiento de responsabilidad y la verificación del tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **20.877 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Única conducta infractora	20.877 UIT
Total		20.877 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/evn/ycl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n. 1

Única conducta infractora

1. Costo de elaboración de ITS – CE1

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de ITS 1/	US\$ 21,726.347	S/. 74,329.092	1.030	S/. 76,558.965	US\$ 19,578.748
Total				S/. 76,558.965	US\$ 19,578.748

Fuente:

1/ Propuesta Económica n.° 10-PY052020, de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Cabe precisar que la referida cotización fue ajustada de acuerdo con los fundamentos expuestos en el apartado “C. Otras consideraciones para el cálculo de la multa”, resultando un valor final de US\$ 21,726.347, conforme se detalla en el Cuadro n.° 3 del presente informe.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC=95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC=3.91030952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de trámite	S/. 10,453.400	1.000	S/. 10,453.400	US\$ 2,673.292
Total			S/. 10,453.400	US\$ 2,673.292

Fuente:

1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019. Fecha referencial de precios: junio 2021, toda vez que, dicho TUPA se encontraba vigente a la fecha de detección del presente incumplimiento.

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC=95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2021, IPC=95.9814390796482). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC=3.91030952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto (*)	Monto (*)
	(S/)	(US\$)
1. Costo de elaboración ITS – CE1	S/. 76,558.965	US\$ 19,578.748
2. Costo de trámite – CE2	S/. 10,453.400	US\$ 2,673.292
Total	S/. 87,012.365	US\$ 22,252.040

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Única conducta infractora

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Costo de elaboración de ITS



PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020



Preparado para:

**Liz Melissa Mora Inca – Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental (OEFA)**

Calle Coronel Inclán N° 211 Of. 509 – MIRAFLORES, LIMA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 2 de 8

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVOS	4
2.1. Objetivo Principal	4
3. ALCANCE DEL SERVICIO	4
4. METODOLOGÍA	5
4.1. Gabinete	5
4.2. Campo	5
5. FACILIDADES	6
5.1. De Great Panter Coricancha	6
5.2. De Prevconsult Perú	6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO	6
7. COSTO DEL SERVICIO	7
8. CONDICIONES GENERALES	7
8.1. Forma de pago	7
8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio	7
8.3. Excepciones del servicio	7



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA

PE N° 10-PY052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 3 de 8

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL**
exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines
de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está
prohibida su difusión total o parcial de este documento.

Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 615 Int. 309 - Jesús María

www.prevconsult.pe

(+51) 012 918981 / 961466355



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 4 de 8

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES

2. ASPECTOS NORMATIVOS

3. ASPECTOS TÉCNICOS

3.1. Datos generales

- a. Razón social
- b. Actividad
- c. Objetivo del proyecto
- d. Justificación Técnica del ITS
- e. Ubicación
- f. Plazo de ejecución
- g. Datos de la consultora ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 5 de 8

3.2. Características técnicas del proyecto

a. Etapas del proyecto

b. Recursos usados

4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

4.1. Área de influencia directa (AID)

4.2. Área de influencia indirecta (AII)

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.1. Etapa de construcción

5.2. Etapa de operación

5.3. Etapa de cierre

**6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS
IMPACTOS AMBIENTALES**

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

**8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO
MUNICIPALES**

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

10. PLAN DE CIERRE

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

4.2. Campo

En esta etapa realizara:

- Visita técnica del proyecto

Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 615 Int. 309 - Jesús María

www.prevconsult.pe

(+51) 012 918981 / 961466355

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 6 de 8

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

5. FACILIDADES

5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están



**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 7 de 8

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US \$ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.

(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas

(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.

8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.



Atentamente,
Jorge Soto Yen
Gerente General
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY 052020

Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Página: 8 de 8

ANEXO 1 PRESUPUESTO BASE

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE
EXTRACCIÓN - OEFA**

Descripción	Cant.	P.Unitario	P.Parcial	Total
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
Costo Directo				21,745.14
Utilidad 10%				1,739.61
Costo Total				23,484.75

Son: Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos

Av. José Faustino Sánchez Carrión N° 615 Int. 309 - Jesús María

www.prevconsult.pe

(+51) 012 918981 / 961466355

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020, de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E. I. R. L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de trámite

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM												
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO NEGATIVO				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio- ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):	1.Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. Notas: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso de efectuar el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe , opción "MENÚ", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.servicioscitadano.senace.gob.pe)		10,453.40		X	Quince (15) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días
• Artículo 8, literal d) del artículo 14 y artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (12.11.2014) y su modificatoria. Nota: Tener en cuenta los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental (28.03.2015). Para el Subsector Transportes: • Artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (17.02.2017). Para el Subsector Salud (Residuos Sólidos): • Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (23.12.2016). • Octava y Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (21.12.2017). Para el Subsector Minería: • Artículos 131 y 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (12.11.2014). Nota: Tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuentan con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (06.03.2014).												

Fuente: Senace.

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Fecha de consulta: 30 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05536287"



05536287